



UDS

Mi Universidad

LIBRO

Derecho bancario

Licenciatura en Derecho

Sexto Cuatrimestre

Mayo- Agosto

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimizol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Derecho bancario.

Objetivo de la materia:

Al terminar este curso el alumno analizará y explicará el origen de esta disciplina, así como los conceptos fundamentales del derecho del trabajo, tales como trabajador, patrón, relación de trabajo, contrato de trabajo, condiciones de trabajo, suspensión de los efectos de la relación laboral, formas de extinción y derechos y obligaciones de patrones y trabajadores, así mismo. Describirá la esencia de esta disciplina en el ámbito individual e igualmente la filosofía. Particular y específica de esta rama jurídica.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos Escritos	10%
2	Actividades Áulicas	20%
3	Trabajos en plataforma educativa	20%
4	Examen	50%
Total de Criterios de evaluación		100%

INDICE

UNIDAD I

INTRODUCCIÓN

- 1.1.- Función y justificación de la banca.
- 1.2.- Historia, orígenes y evolución de la banca fuera y dentro de nuestro país.
- 1.3.- Fuentes del derecho bancario.
- 1.4.- Composición y comprensión del concepto del sistema financiero mexicano actual y banca universal.
- 1.5.- Organizaciones auxiliares de crédito.
- 1.6.- Reprivatización marco legal.

UNIDAD II

CONTRATOS

- 2.1.- Créditos bancarios.
- 2.2.- Contrato de apertura de crédito.
- 2.3.- Contrato de depósito.
- 2.4.- Créditos refaccionarios y de avió.

UNIDAD III

- 3.1.- Cartas de crédito.
- 3.2.- El descuento.
- 3.3.- Créditos prendarios.
- 3.4.- Créditos hipotecarios

UNIDAD IV

TARJETAS DE CREDITO.

- 4.1.- Fideicomiso
- 4.2.- Reporto
- 4.3.- Actividades financieras auxiliares.

- 4.3.1.- Depósitos en almacenes.
- 4.3.2.- Fianzas.
- 4.3.3.- Seguros.
- 4.3.4.- Factoraje.
- 4.3.5.- Arrendamiento financiero

UNIDAD I INTRODUCCIÓN

I.1.- Función y justificación de la banca.

La Constitución es la ley fundamental de un Estado en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes. Es la norma jurídica suprema, y ninguna ley o precepto puede estar sobre ella. La Constitución es la expresión de la soberanía del pueblo y es obra del Congreso Constituyente.

Para facilitar el estudio de la materia de comercio inmersa en la Constitución que implica la ciencia del derecho mercantil desempeña un papel importante, no sólo con respecto al individuo en particular, sino además en el desarrollo económico, político y social de todos los países, a nivel interno, regional y mundial, debido a su intervención directa en la producción e intermediación de bienes y servicios necesarios para abastecer y satisfacer los grandes mercados que requiere la población dentro de los tres grandes niveles citados.

Se puede catalogar, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la ciencia del derecho mercantil como un orden jurídico que se aplica y perfecciona en cuatro grandes universos.



En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran diversas disposiciones que se refieren a la regulación del sistema financiero mexicano, abarcando el denominado por la doctrina “capítulo económico”, que comprende los artículos 25 al 28, entre otros, en los que se identifica la vinculación con la materia financiera:

Artículo 25. Le corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, la actividad económica del sector público, social y privado. El sector público tendrá a cargo las áreas estratégicas.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo...

Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal...

Artículo 27... Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo...

Artículo 28... El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos. (Todas las cursivas son propias).

La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya

duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución...

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad... X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros...

1.2.- Historia, orígenes y evolución de la banca fuera y dentro de nuestro país.

Se entiende por intermediación bancaria el proceso por el cual una empresa o varias se especializan en captar depósitos del público para proceder a prestarlos. Hasta 1864 no había habido en México banca según el concepto anterior, aunque si operaciones de crédito. Durante la Colonia el crédito fue concedido de preferencia por las órdenes religiosas o los consulados de comerciantes. Así, la banca en la historia de México se inicia en 1864, a partir

del establecimiento en la Ciudad de México de la sucursal de un banco británico: The Bank of London, México and South América, en el inglés original. En el Estado de Chihuahua y al amparo de concesiones expedidas por el Ejecutivo local, surgieron el Banco de Santa Eulalia en 1875 y poco tiempo después el Banco de Hidalgo. En la capital del país fue hasta el año de 1881 cuando bajo la presidencia de Manuel González, se funda el Banco Nacional Mexicano con capital del Banco Franco Egipcio con sede en Paris. En 1883 Eduardo L'Enfer obtiene concesión para el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario y nuevamente en Chihuahua se establecen en ese año el Banco Minero, el Banco de Chihuahua y el Banco Mexicano de Chihuahua.

Posteriormente, a partir de 1888 se establecen otros bancos, entre ellos dos de emisión en el estado de Yucatán y algunos más en la capital del país. Todas esas instituciones se habían creado bajo contratos distintos. Así, lo anómalo de las concesiones bancarias que se habían otorgado no residió en su número ni en su frecuencia sino en la extrema

diversidad en sus términos y cláusulas. Después de un intento fallido en 1890, en 1896 el entonces ministro de Hacienda de Porfirio Díaz, José Ives Limantour inicia los trabajos para expedir una ley bancaria al amparo de la cual pudieran uniformarse los términos operativos y funcionales para los bancos que ya existían y para los que se establecieran en el futuro.

Desde el punto de vista de la especialización para las instituciones, la Ley de Instituciones de Crédito que se promulgó en 1897 contempló tres modelos bancarios: bancos de emisión (bancos de depósito y descuento con facultad para emitir billetes), bancos hipotecarios y bancos refaccionarios. En resumen, hasta poco antes de que estallara la Revolución en 1910 la estructura bancaria de México se encontraba integrada de la siguiente manera: había 24 bancos de emisión entre los cuales se contaban el Banco Nacional de México y el Banco de Londres que eran los únicos cuyos billetes podían circular en todo el territorio nacional. Los billetes del resto de los bancos de emisión sólo podían circular en la entidad federativa

a la que estuvieran cada uno de ellos adscrito. Por último, al anterior grupo se sumaban dos bancos hipotecarios y cinco refaccionarios.

En agosto de 1915, el gobierno encabezado por Venustiano Carranza intentó obligar a los bancos de emisión a colocarse dentro de los lineamientos de la Ley Bancaria de 1897 o forzarlos a que pasaran a liquidación. Más adelante, en septiembre de 1916 se modificó radicalmente dicho enfoque. El gobierno declaró ilegal la existencia de esas instituciones y decretó que deberían cubrir con metálico la totalidad de sus billetes en circulación y proceder a su liquidación.

Por fin, en el otoño de 1917 sucede lo inevitable y el gobierno de Venustiano Carranza recurre a la incautación y al crédito forzoso con los bancos, arrebatándoles la totalidad de sus reservas metálicas. El periodo de incautación continuó hasta el epílogo del carrancismo en 1920 sin que en ese lapso se pudiera consumar la liquidación de los bancos. Ya hacia el final, Venustiano Carranza pareció suavizar un tanto su posición y en septiembre de 1919 anunció que algunos de los bancos incautados podrían reanudar sus negocios en el futuro. Sin embargo, esta determinación se convertiría en letra muerta al tomar el poder político en México el grupo de los sonorenses en cuyas filas sobresalían las figuras de Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles.

La formación de los grupos financieros

Fue durante la década de los años cincuenta cuando se empezó a manifestar con mayor evidencia la tendencia en el sistema financiero de México a evolucionar hacia el prototipo de la banca universal. Se entiende por banca universal la provisión de la totalidad de los servicios financieros por una misma entidad o consorcio. En la práctica, la figura de la banca universal puede conformarse en una sola institución prestando todos esos servicios o en la conformación de consorcios, agrupaciones o grupos financieros. Esta última fue la variante de organización bajo la cual se fue conformando en México el régimen de banca universal. Lo idóneo hubiera sido que las cabezas de esos grupos financieros fuesen sociedades tenedoras o “holding”, pero no ocurrió así. Fueron los bancos de depósito los que gradualmente procedieron a conformar sus grupos financieros, iniciándose la tendencia, como ya se ha dicho, con el establecimiento de su sociedad financiera.

Todo este proceso evolutivo pasó aparentemente inadvertido a los legisladores y también a las autoridades regulatorias en materia financiera del país. La ley bancaria de 1941, inspirada, como ya se ha dicho, en el principio de la especialización se mantenía en vigor, mientras que en la realidad el sistema financiero avanzaba hacia un modelo de banca universal mediante la formación paulatina de las agrupaciones financieras. Uno de los primeros consorcios en avanzar hacia esa forma de organización y ostentarse abiertamente como tal, fue el encabezado por Seguros La Latinoamericana a cuyo alrededor se agruparon el Banco del País, Fianzas Lotonal y Seguros La Continental, entre otras entidades.

El modelo general de agrupación financiera que se fue formando en México resultó de preferencia el que tenía como cabeza a un banco de depósito. Así, usualmente un banco de depósito conseguía agrupar como filiales a una financiera, una hipotecaria, un departamento de ahorro y un departamento de fideicomiso. Más adelante, el proceso continuaba hasta su agotamiento mediante la adquisición de una compañía de seguros y otra de fianzas, un almacén general de depósito y una casa de bolsa. Más tarde ese

cuadro de organización se completó mediante la incorporación de una entidad de arrendamiento financiero y probablemente una filial dedicada al factoraje.

Por último, el modelo no cancelaba la opción de adquirir como filiales a entidades de otro tipo, como empresas del sector industrial y de servicios. Dos tendencias propiciaron en México la conformación de los grupos financieros. La tendencia principal fue hacia la agrupación de instituciones de distinta especialización o giro para explotar la complementariedad de los servicios financieros y las ventajas operativas y mercadotécnicas de ofrecerlos en forma integrada. La otra tendencia fue hacia la fusión o integración de instituciones de un mismo ramo, principalmente bancos de depósito. Este fenómeno que cobró mucho auge en Estados Unidos y Europa durante la década de los sesenta se debió fundamentalmente a los incentivos para explotar las economías de escala.

La mayoría de los grupos financieros mexicanos estaban ya constituidos y operaban abiertamente cuando, muy tardíamente, se tomó la decisión de reconocer legalmente su existencia. Con esa finalidad, en diciembre de 1970 se promulgó una disposición a cuyo amparo se reconocería la existencia de esos grupos o agrupaciones “imponiéndoles la obligación de seguir una política financiera coordinada y de establecer un sistema de garantías recíprocas en caso de la pérdida de sus capitales pagados”. Según las nuevas normas, un grupo financiero era un conglomerado cuyas empresas filiales seguían una política financiera coordinada y entre los cuales existían nexos patrimoniales de importancia.

Avance a la banca múltiple

Aparte del reconocimiento oficial a la existencia de los grupos financieros la otra gran reforma adoptada en México en materia de banca durante la década de los setenta fue la creación de la llamada banca múltiple. La adopción en México del sistema de banca múltiple o general fue un proceso de aproximaciones que se cumplió en tres etapas. La primera de ellas implicó una reforma legal un tanto limitada por la cual simplemente se anunció en la ley en diciembre de 1974 la implantación en México de esa figura institucional. Posteriormente, vinieron una serie de reformas a la Ley Bancaria en

diciembre de 1978. Finalmente, al amparo de ese marco legal procedió la conformación de los bancos múltiples.

I.3.- Fuentes del derecho bancario.

❖ FUENTE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO BANCARIO

ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

*X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, **intermediación y servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;*

❖ FUENTES PRIMARIAS

Dotadas de eficacia normativa inferior a la de la Constitución, es decir, la ley y todas las demás fuentes a los que la Constitución atribuye fuerza o rango de ley.

- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley del Banco de México
- Ley Orgánica de la Banca de Desarrollo
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Ley para Regular a las Instituciones de Información Crediticia
- Ley de Ahorro y Crédito Popular
- Ley de Protección al Ahorro Bancario
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- Reglamentación de las Autoridades Financieras

FUENTES SUPLETORIAS

Artículo 6.- Ley de Instituciones de Crédito:

En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- Legislación mercantil;
- Usos y prácticas bancarios y mercantiles, y
- Legislación civil federal.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (respecto de la tramitación de los recursos)
- Código Fiscal de la Federación (respecto de la actualización de multas.)

1.4.- Composición y comprensión del concepto del sistema financiero mexicano actual y banca universal.

El subsector de la banca múltiple integra a un conjunto de 40 instituciones, entre las cuales se encuentran los bancos más tradicionales (Banamex, Bancomer, por ejemplo) y los de nueva creación (verbi-gracia, BanCoppel y Banco Wal-Mart). La gran mayoría de esos bancos múltiples forman parte de los 47 grupos financieros que existen a la fecha. A su vez, esos grupos constituidos alrededor de sus respectivas empresas tenedoras, cuentan con otras filiales además de los bancos múltiples.

El de la banca en México es un sector dinámico que se encuentra en evolución. La tendencia reciente más visible ha sido hacia la entrada de un mayor número de participantes en el mercado. La autorización de nuevos bancos múltiples se ha derivado en muy buena medida de una política deliberada adoptada por las autoridades para permitir la conformación de nuevos bancos en la búsqueda de una finalidad muy deseable: inducir una mayor competencia en el sector. Con ello se busca no sólo reducir tarifas de servicios sino también estrechar los márgenes de intermediación.

En rigor, es imposible conocer el porvenir. Sin embargo, se puede delinear una imagen del contorno futuro más probable de la banca en función de las principales tendencias evolutivas que han caracterizado su desenvolvimiento y del sector financiero en tiempos recientes. Si estas tendencias se intensificarán o se harán más débiles relativamente entre sí resulta muy difícil de anticipar. Como se ha dicho, una de esas

tendencias en el corto plazo ha sido hacia la aparición de nuevos bancos. Pero en un horizonte más largo, la principal con mucho de esas tendencias es la que se deriva de la influencia del cambio tecnológico sobre el desarrollo de la banca en particular y del sector financiero en general.

La evolución de la banca en México durante las últimas décadas estuvo marcada de manera muy intensa por el cambio tecnológico. Es previsible que así siga ocurriendo. El cambio tecnológico ha permitido el ofrecimiento de nuevos productos y servicios como los referidos a la llamada banca computarizada. En particular, resulta razonable seguir esperando el surgimiento de nuevos productos bancarios. Un ejemplo del pasado en este sentido fue el desarrollo de los llamados instrumentos derivados, que permiten reducir los riesgos que penden sobre los participantes en operaciones financieras en razón de una modificación imprevista de al menos tres variables: tipos de cambio, tasas de interés o riesgos de crédito.

Otra tendencia reciente que es muy probable que continúe hacia adelante es la de la llamada bursatilización de productos bancarios. Es decir, todos aquellos productos bancarios susceptibles de estandarización y a los cuales se les puede asignar un precio, son objetos potenciales de comercialización en los mercados financieros. Un ejemplo de esta tendencia, aunque pueden citarse muchos, es el de la bursatilización de créditos hipotecarios. Así, al amparo de esta figura, los créditos de esa naturaleza pueden ser vendidos y salir de la cartera de los bancos para pasar a manos de otros inversionistas, ya sean institucionales o individuales. Otra tendencia evolutiva visible que es de esperarse subsista es la reconfiguración de las zonas de especialización entre la banca propiamente dicha (intermediación financiera) y de otros intermediarios financieros. Un ejemplo de esta tendencia evolutiva, aunque se pueden citar muchos, es el de la forma en la que los bancos, los fondos de pensiones y las compañías de seguros compiten entre sí para atender a segmentos de inversionistas cada vez más sofisticados y con disponibilidad amplia de ahorros. Parcialmente esta tendencia evolutiva se ha venido también fortaleciendo como resultado de la aparición de nuevos intermediarios financieros. A guisa de ilustración para este fenómeno cabe citar el caso de los fondos de cobertura (hedge funds, en inglés) y el de las empresas para captar capital de riesgo (las cuales

ofrecen a los ahorradores inversiones en proyectos específicos mediante la adquisición de acciones).

Una última tendencia evolutiva muy marcada es hacia la globalización de la operación de la banca y de los sistemas financieros. En lo que hace a la banca, el término globalización puede referirse a sus operaciones o a la propiedad de los bancos. En cuanto a lo primero, cabe citar el caso de las transacciones llamadas transfronterizas por medio de las cuales la banca capta fondos en un país para prestarlos en otro o en otros. Ese carácter transfronterizo también puede referirse a la provisión de servicios bancarios como los relativos a las transferencias de fondos. En cuanto a la capitalización, cabe citar dos variantes. La primera, que las acciones de bancos locales puedan ser adquiridas por inversionistas o bancos del exterior. La segunda se refiere a que bancos del exterior amplíen su participación en nuevos mercados ya sea mediante la apertura de sucursales o el establecimiento de filiales.

I.5.- Organizaciones auxiliares de crédito.

Almacenes Generales de Depósito

Los **Almacenes generales de depósito** tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos.

Los almacenes también pueden realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes generales de depósito están facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los almacenes generales de depósito pueden realizar una serie de actividades que para mayor detalle se sugiere consultar la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Empresas de Factoraje Financiero

Son instituciones financieras especializadas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que adquieren de sus clientes derechos de crédito a favor de estos últimos relacionados a la proveeduría de bienes o servicios, pactándose dicha operación en un contrato de factoraje. La empresa de factoraje financiero conviene con el cliente adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado, en moneda nacional o extranjera, con independencia de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o
- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

Es importante señalar que, a partir del 18 de julio de 2013, debido a la derogación de los apartados de la Ley que les dan origen, las empresas de factoraje financiero dejaron de ser consideradas como organizaciones auxiliares y en consecuencia dejaron de ser supervisadas por la CNBV. Aquellas empresas de factoraje financiero que continúen en operación reformaron sus estatutos sociales para reputarse como sociedad financiera de objeto múltiple o SOFOM en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Arrendadoras Financieras

Las Arrendadoras Financieras son instituciones financieras especializadas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones de arrendamiento financiero. En el contrato de arrendamiento financiero, la entidad se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar una contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios.

Al vencimiento del contrato de arrendamiento se adopta alguna de las opciones siguientes:

- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor marcado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;
- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y
- A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Es importante señalar que a partir del 18 de julio de 2013, debido a la derogación de los apartados de la Ley que les dan origen, las arrendadoras financieras dejaron de ser consideradas como organizaciones auxiliares y en consecuencia dejaron de ser supervisadas por la CNBV. Aquellas empresas de arrendamiento financiero que continúen en operación reformaron sus estatutos sociales para reputarse como sociedad financiera de objeto múltiple o SOFOM en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Casas de Cambio

Las casas de cambio son aquellas sociedades que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional.

El objeto social de las casas de cambio deberá contemplar exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones siguientes:

- Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento;

- Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;
- Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;
- Las señaladas en el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- Las demás que autorice el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general.
- Además, en sus estatutos sociales deberá indicarse que, en la realización de su objeto, la sociedad debe ajustarse a lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a las demás disposiciones aplicables.

1.6.- Reprivatización marco legal.

La privatización aparece dentro de la tríada del neoliberalismo como la política económica del capitalismo para superar sus problemas. La aplicación de un programa neoliberal está formado por tres bloques de política económica:

1) Respecto a la intervención pública: control de la inflación vía la reducción de la demanda interna con la disminución y reorientación del gasto público, reducción del déficit fiscal y mantener un control monetario.

2) En cuanto al mercado laboral: Reducción del poder adquisitivo de la población, impulsar una legislación laboral favorable para los empresarios, exigiendo una flexibilidad laboral.

3) En relación a la política externa: Adecuación del tipo de cambio, liberalización de las transacciones económicas internacionales: Liberalización comercial, de flujos del capital y

facilidades para la inversión extranjera. Las políticas de corte neoliberal cuentan además con su “caja de herramientas”, las cuales operan para facilitar la operación de los grandes capitales: Estabilidad monetaria, tasa de inflación y tipo de cambio, austeridad salarial, facilitar los flujos de capital de manera rápida y una legislación flexible y favorable al capital.

Los argumentos que se esgrimieron a favor de la privatización van desde la búsqueda de la eficiencia productiva y financiera del aparato estatal, hasta la reducción del déficit fiscal, pasando por la necesidad de lograr un Estado más fuerte y eficiente y menos “grande”, menos propietario. Revisaremos algunos de estos argumentos para contrastarlos con la realidad del país:

1) Reducción del déficit fiscal: El Estado buscaba fortalecer las finanzas públicas mediante la privatización, la situación financiera del sector público (dentro del periodo de las privatizaciones) pasó de un déficit de 16.9% del PIB en 1982 a 12.5% en 1988; -4.0% en 1990, -1.5% en 1991, un ligero superávit en 1992 y 1993, de 0.5% y .07% respectivamente y un balance equilibrado en 1994.³⁰

Sin embargo, los ingresos ordinarios del sector público se fortalecieron debido a la reforma fiscal que se tradujo en una mayor recaudación y en el aumento de precios y tarifas del sector público; además de un recorte del gasto del gobierno, así pues fueron estos factores los que permitieron pasar de un déficit de las finanzas públicas a un superávit, y no la venta de las paraestatales, ya que ésta representó ingresos en una sola ocasión. En el mejor de los casos el efecto de las privatizaciones representó un ingreso neto en el corto plazo, es decir, “pan para hoy y hambre para mañana”.

2) Eficiencia productiva y financiera: La cual no se puede medir exclusivamente desde el punto de vista financiero-monetario, ya que se tratan de empresas públicas cuya función rebasa a la de una empresa privada, por lo cual, en el caso de las primeras, también es necesario hablar de eficiencia o rentabilidad social,³¹ medida en términos de mejoras para el resto de la sociedad y no de unos cuantos.

Las empresas públicas que aumentaron su productividad después de ser vendidas, como por ejemplo las siderúrgicas, lo lograron gracias a que antes de ser vendidas se sanearon sus finanzas, se liquidaron sus segmentos no rentables, se redujo su planta laboral y se modificaron los contratos colectivos de trabajo.

3) Distribución del ingreso: Uno de los objetivos planteados por sus promotores era el de “democratizar” la riqueza, lo cual a todas luces fue irrisorio, el proceso de privatización no ha incrementado el empleo ni ha contribuido a hacer menos in equitativo la distribución de la riqueza y el ingreso (esto lo veremos más adelante con la privatización de la banca), más aún, ha significado un incremento considerable del desempleo, debido a los recortes de personal antes y después de la venta de las empresas públicas, por lo cual, “han provocado una mayor concentración y centralización del capital y una distribución más in equitativa del ingreso.”

Para llevar a cabo la privatización fue necesario modificar, entre otros, los artículos 25 y 28 constitucionales, para establecer las áreas estratégicas en las que el Estado participaría de forma exclusiva y en las que permanecería por ser de carácter prioritario bajo el lineamiento del “redimensionamiento” del aparato estatal, donde fueron liquidadas o fusionadas las empresas consideradas no viables, las menos rentables o incluso que operaban en números rojos, la nueva lógica exigía un Estado menos interventor y más regulador.

Cabe señalar que mientras las áreas estratégicas estaban claramente señaladas en la Constitución, aunque no definidas, el concepto de áreas prioritarias siempre fue muy difuso; tal indefinición obedeció a criterios políticos, con el fin de no marcar límites precisos a la privatización y profundizar el proceso cuando fuera conveniente, por ejemplo, en su cuarto informe de gobierno, Miguel de la Madrid calificó como áreas prioritarias a la siderurgia, los fertilizantes, la producción de azúcar y los astilleros, actividades que serían privatizadas poco tiempo después.

Y es con Miguel de la Madrid donde se inicia la primera fase del proceso de privatización (1983-1988), en donde más que una generalizada venta de empresas, lo que se observó fue un “redimensionamiento” del sector paraestatal, una reorganización del mismo que se

basó cómo señalamos arriba- en los cambios a los artículos 25 y 28 constitucionales. Al iniciarse el proceso de privatización, el sector público contaba con 1,155 entidades paraestatales, constituidas por 102 organismos descentralizados, 744 empresas de participación mayoritaria, 231 fideicomisos públicos y 78 empresas de participación minoritaria.

El proceso de la Privatización Bancaria

La segunda etapa del proceso privatizador (1989-1992) es instrumentada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la cual se encarga de planear, coordinar y ejecutar la venta de paraestatales. La experiencia adquirida en la primera etapa llevó a esta institución a la necesidad de conformar una unidad en la cual se concentraran las actividades y se coordinaran, supervisarán y ejecutarán las ventas con el apoyo de las instituciones de crédito.

Así se conformó a fines de 1990 la Unidad de Desincorporación de Entidades Paraestatales, encargada desde entonces de todo lo relacionado con la desincorporación, lo que le permitió al gobierno instrumentar la privatización de forma más sistemática a partir de su segunda etapa.

El número total de empresas paraestatales de 1988 a 1993 disminuyó en cerca del 50%, ubicándose en 210 entidades, de las cuales 98 eran empresas de participación mayoritaria, 82 órganos descentralizados y 30 fideicomisos públicos.

Es en este periodo donde se ubica la privatización bancaria, aunque sus antecedentes se encuentra desde 1982, uno de ellos fue noventa días después de que se nacionalizo, - cómo lo señalamos en el capítulo II - ya que el gobierno dio participación a los antiguos dueños de la banca en los consejos directivos y consultivos de cada institución nacionalizada con el 34% de las acciones a través de los CAP's, lo que constituía una privatización silenciosa.

Otro de los antecedentes del proceso de privatización de la banca comercial lo encontramos en la “racionalización” de la estructura bancaria que consistió en la liquidación y fusión de las instituciones bancarias: en 1983 estas se reducen de 60 a 29

bancos, en 1985 de 29 a 19 y finalmente a mediados de 1988, con la fusión de Serfin y Crédito Mexicano, quedan las 18 instituciones nacionales de crédito, listas para ser privatizadas.

Durante su mandato Carlos Salinas de Gortari, no solo decretó la desincorporación bancaria, sino transformó cuantitativamente y cualitativamente la constitución a través de lo que llamó “La Reforma del Estado”; la cual se expresó en las modificaciones a la legislación vigente, mismas que no tuvieron comparación con sexenios anteriores, tanto por el número de reformas, pero sobre todo por el cambio en la racionalización del Estado en la economía.

Para el Centro de Estudios de la Gobernabilidad, la nueva constitución exigía un Estado menos interventor, pero a su vez demandaba, un Estado más regulador y administrador de los procesos económicos, políticos y sociales; en los hechos las nuevas leyes venían a reglamentar o legislar los cambios que ya se venían experimentando en forma tendencial, es decir, la ley se adecua a los hechos, los legitima, no los norma, en otras palabras, las necesidades del capital norma a la legislación: el Estado se adapta a las exigencias de la acumulación del capital; con la eliminación de áreas exclusivas del Estado, con la reglamentación de concesiones, autorizaciones y permisos, con la sustitución de las leyes por reglamentos y decretos; con la desregulación en las actividades económicas, financieras y comerciales del país.

Dentro de este contexto el 2 de mayo de 1990, el Presidente Carlos Salinas de Gortari envía al Congreso de la Unión la iniciativa de reforma constitucional a los Artículos 28 y 123 constitucionales, cuyo objetivo es de restablecer el carácter mixto en la propiedad y gestión de la banca, para modificar la propiedad exclusiva del Estado en ese sector, que permitiría el retorno del capital privado como socio accionario de la banca comercial, es decir, para su privatización. Lo que se buscaba -según la iniciativa- era la necesidad de mejorar los servicios bancarios y atender las demandas sociales. En la iniciativa señalada Carlos Salinas menciona que “Los recursos que se obtengan de la enajenación de la participación estatal en el capital de la banca contribuirán a fortalecer la estabilidad económica del país, ampliar las perspectivas de desarrollo de largo plazo y atender las demandas más urgentes de quienes menos tienen.”

Según sus promotores se desincorpora la banca para que el Estado cumpla con sus responsabilidades sociales, pero, ¿a qué responsabilidades sociales se refiere?, ¿al saneamiento de la banca o al rescate de los 73 millones de personas que sobreviven en la pobreza?

Antes de su venta, la banca comercial del país contaba con 160 mil 524 trabajadores entre empleados y funcionarios, con 4 mil 503 oficinas, con 28.4 millones de clientes y depósitos, captados por medio de instrumentos propios o tradicionales, cuyo saldo al término de diciembre de 1989 se ubica en alrededor de 96 millones de pesos.

Al momento de la privatización bancaria existían 18 sociedades nacionales de crédito organizados en tres grupos: I Cobertura Nacional integrado por: 1) Banamex, 2) Serfin, 3) Internacional, 4) Bancomer, 5) Somex, y 6) Comermex; II Cobertura Multirregional que incluía: 7) Confía, 8) Cremi, 9) BCH, 10) Bancrecer, 11) Atlántico, 12) Banpaís, y 13) Multibanco Mercantil de México; y III Cobertura Regional formado por: 14) Promex, 15) Bancen, 16) Mercantil del Norte, 17) Banorie y 18) Banoro.

El gobierno de Salinas de Gortari fue un “buen” vendedor de paraestatales, ya que el precio pagado por las instituciones de crédito superó ampliamente el valor en libros de las mismas. Como consecuencia, el gobierno obtuvo en 1991 y 1992 por la privatización de las 18 entidades bancarias (13 instituciones vendidas a grupos financieros y las cinco restantes a particulares), más de 12 mil millones de dólares, aproximadamente unos 37, 856.36 millones de pesos, equivalentes a un promedio de 3.53 veces el valor en libros de dichas instituciones, pero cuyo rescate después de la crisis financiera de 1994, fue de cinco veces el monto recibido por su privatización.

UNIDAD II CONTRATOS

2.1.- Créditos bancarios.

Los contratos que son llevados a cabo por las entidades de crédito tienen carácter mercantil ya que son actos de comercio citados por el C.Co (art. 175) y todos ellos son contratos de empresa, es decir, negocios jurídicos de los que se sirve la empresa bancaria para explotar con terceros su actividad económica. En este, como en otros sectores de la actividad empresarial, tiene especial incidencia la normativa establecida en protección del consumidor o “usuario de crédito”.

Los contratos bancarios se clasifican en:

- ✓ Operaciones pasivas: son aquellas mediante las cuales las entidades de crédito reciben medios y disponibilidades monetarias y financieras de sus clientes. A través de las mismas los bancos reciben crédito.
- ✓ Operaciones activas. Son aquellas mediante las cuales las entidades de crédito conceden crédito a sus clientes.
- ✓ Operaciones neutras. Actividades de ajenas a la intermediación crediticia. Mediante las mismas las entidades de crédito prestan servicios a sus clientes que no suponen ni la obtención ni la concesión de crédito.

Tarjeta de crédito

Es una tarjeta que permite disponer de una cuenta de crédito, facilitada por la entidad que la emite. Eso quiere decir que si se es titular de una tarjeta de estas características puede hacer pagos u obtener dinero, hasta cierto límite, sin necesidad de tener fondos en su cuenta bancaria en ese mismo momento. Ésa es la principal diferencia con las tarjetas de débito.

A cambio, usted tiene que devolver el dinero que ha utilizado, en los plazos previstos.

Debe tener en cuenta que no todas las tarjetas de crédito son emitidas por una entidad de crédito o entidad de pago.

En el caso de las emitidas por los establecimientos financieros de crédito o entidades de pago será siempre así, ya que no pueden abrir cuentas corrientes al público.

Las características de las tarjetas de crédito y su facilidad de uso aconsejan llamar la atención sobre el hecho de que utilizar una tarjeta de crédito tiene las mismas consecuencias que disponer de cualquier crédito o modalidad de financiación. Sea usted consciente, por tanto, de su obligación de devolver el dinero y de pagar los intereses.

Límite del crédito y excedidos: las entidades suelen fijar un límite de crédito máximo para cada categoría de tarjeta (“normal”, “plata”, “oro”,..., según las denominaciones más habituales).

Ése límite puede ser modificado. Las entidades pueden ajustarlo, atendiendo a su política de riesgos y a las características personales y de solvencia económica de cada cliente, notificándolo al mismo. Usted también puede solicitar cambiar su límite de crédito. Si lo quiere bajar, la entidad no le pondrá pega. Si lo quiere subir, necesitará su autorización.

El límite de crédito significa que la entidad no atenderá pagos por encima de la cifra fijada. Sin embargo, podría aceptar que usted supere el límite. En ese caso, surgen los denominados “excedidos en cuenta”, que usted deberá devolver junto a los intereses y comisiones que han de estar previstos en el contrato de la tarjeta.

Sujetos y ventajas que les reporta la tarjeta:

El titular de la tarjeta evita utilizar directamente dinero y, en algunos casos, obtiene aplazamiento o crédito. La entidad emisora que así intermedia en el crédito al consumo y obtiene ingresos por cuotas directas y por intereses y comisiones por los servicios bancarios y las operaciones de crédito asociadas a su uso el empresario que la acepta como medio de pago de sus productos y servicios y favorece el incremento de su volumen de negocio.

Contenido: La existencia de estos 3 sujetos da lugar a un complejo entramado de relaciones jurídicas

- ✓ Contrato causal u originario de compraventa de bienes y servicios (no bancario)
- ✓ Contrato de uso de tarjeta de crédito: vincula a la entidad emisora con el cliente usuario. Obligaciones de las partes: Ley servicios de pago.
- ✓ Contrato de admisión de tarjeta de crédito: entre la entidad emisora y el empresario que admite la tarjeta como medio de pago.

El empresario debe: comprobar la identidad del titular y su buen uso en cuanto a tiempo y cantidad. La entidad se compromete frente al empresario a pagar las facturas derivadas del correcto uso de la tarjeta. Si la entidad emisora no pagara al empresario, éste NO puede dirigirse contra el titular de la tarjeta (el de éste es un pago liberatorio).

2.2.- Contrato de apertura de crédito.

Definición: Es aquel por medio del cual una persona llamada acreditante, se obliga a poner a disposición de otra, llamada acreditado, una suma de dinero o a contraer por cuenta del acreditado una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, por lo que el acreditado quedará obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones estipuladas de acuerdo al Art. 291 de la LGTOC.

Elementos personales:

El Acreditante. Es la persona que pone una suma de dinero a disposición de otra, o contraer por cuenta de ésta una obligación para que haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados.

El Acreditado. Es la persona que hace uso del crédito concedido por el acreditante en la forma y términos pactados, por lo que queda obligado, a su vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones estipuladas.

CLASIFICACIÓN

I. Créditos de Dinero y Créditos de Firma

Créditos de Dinero. Es aquel por virtud del cual, en el contrato, el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero o se compromete a contraer una obligación por cuenta del acreditado.

Créditos de Firma. Son aquellos que pueden adoptar la forma de créditos de aceptación, de aval, de fiador, etc.

2. Crédito Simple y Créditos en Cuenta Corriente Crédito Simple. Es aquel que, salvo pacto en contrario, el acreditado podrá disponer a la vista de la suma de dinero objeto del contrato. Una vez que se ha dispuesto de la totalidad, el mismo se extingue.

Créditos en Cuenta Corriente. Es aquel que da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiese hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

3. Créditos Descubiertos y Créditos Garantizados.

Créditos Descubiertos. Son aquellos en los que no se pacta una garantía específica que asegure su restitución.

Créditos Garantizados. Son aquellos que al momento de su celebración si se pacta una garantía específica.

4. Créditos Libres y Créditos de Destino.

Créditos Libres. Son aquellos en que el acreditado podrá hacer uso del crédito como mejor lo desee.

Créditos de Destino. El acreditado debe disponer del crédito en la adquisición de determinados bienes o en fines previamente establecidos.

OTORGAMIENTO DE TÍTULOS POR EL ACREDITADO

De acuerdo al artículo 297 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el acreditado puede obligarse a otorgar títulos de crédito como letras de cambio, pagarés, etc., así como a prestar su aval o aparecer como endosante o signatario de un título de crédito.

TÉRMINOS Y EXTINCIÓN DE CONTRATO

Las partes pueden estipular libremente los términos del contrato. En caso de que no hubieren estipulado los términos para que el acreditado haga uso del crédito, el artículo 294 de la ley señala que cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, notificándolo así a la otra parte. Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el crédito se extingue por las siguientes causas:

Haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente. La expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el plazo, conforme al art. 294 cuando no se hubiere fijado un plazo. Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado art.294. La falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemento o substituya debidamente la garantía en el término convenido. Hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra. La muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

Concepto: contrato por el que la entidad de crédito (acreditante) concede crédito al cliente (acreditado) mediante la puesta a su disposición de dinero (o la realización de prestaciones que le permitan obtenerlo –descuentos-) hasta una suma determinada y durante un plazo fijado a cambio del pago de una comisión por todo el saldo disponible y la restitución de las sumas efectivamente dispuestas con intereses. Contrato atípico, pero de gran tipicidad jurisprudencial y económica

Función económica: adaptación del crédito bancario a la curva oscilante de necesidades de tesorería de empresas y particulares. Más flexible que el préstamo

Suelen funcionar a través de la cuenta corriente (contratos coordinados)

Contenido del contrato: en la ejecución del contrato se pueden distinguir dos fases que generan obligaciones diversas para ambos contratantes

1. Fase de disponibilidad potencial (antes de que el acreditado haga uso completo del crédito abierto):

a) la entidad acreditante, deudora de la cantidad, debe poner a disposición el crédito y cumplir con las ordenes que el cliente le curse dentro de los límites de tiempo y cantidad pactados (entrega de cantidades de efectivo, pago de deudas por cuenta del acreditado, pago de cheques, descuento, aceptación de letras libradas por el cliente...);

b) el cliente acreditado, acreedor de la cantidad, debe pagar la comisión que es el precio de la disponibilidad y hacer uso del crédito en los términos pactados

2. Fase de disposición efectiva (después de que el acreditado haya hecho uso del crédito abierto a su favor). Cambio radical de la situación: la entidad pasa de ser deudora de crédito a ser acreedora de las cantidades dispuestas más los intereses y el cliente pasa de ser acreedor de crédito a ser deudor de dichas cantidades

Apertura de crédito simple/revolvente (esta última la más usual en la práctica bancaria, se instrumenta en una cuenta corriente).

Causas de extinción del contrato:

- 1) Vencimiento del plazo fijado (sin perjuicio de posible prórroga o renovación),
- 2) Denuncia unilateral en caso de contrato de duración indefinida,
- 3) Incumplimiento de las obligaciones de restitución y
- 4) Otras causas pactadas

En ningún caso la declaración del concurso del acreditado será causa de resolución del contrato. Muy al contrario, la LC prevé la posibilidad de rehabilitar contratos de apertura de crédito cuyo vencimiento anticipado se hubiera producido (por impago de cuotas) antes de la fecha de declaración del concurso, aunque esto supone el cambio en la calificación del crédito que mejora sustancialmente –pasa a ser crédito contra la masa- (art. 68.I LC)

2.3.- Contrato de depósito.

Es el contrato por medio del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante de acuerdo al art. 2516 del Código Civil.

Si bien es cierto que el Código Civil del Distrito Federal vigente regula este contrato de manera amplia, sin embargo, también la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula algunos contratos de depósito especiales tales como: depósitos en almacenes generales, los depósitos bancarios y los depósitos hechos de clientes de hoteles en instituciones similares.

Elementos personales

El depositante. Es la persona que confía una cosa mueble o inmueble a otra para su guarda o custodia. El depositario. Es la persona que se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble para guardarla y restituirla cuando la solicite el solicitante.

Clases de depósitos

Depósito de Mercancías en Almacenes Generales.

Este contrato plantea dos tipos de depósitos:

El depósito de cosas individualizadas. Es el contrato por medio del cual se obliga a los almacenes a restituir los mismos bienes o mercancías en el mismo estado en que los recibió respondiendo sólo de su conservación aparente y de los daños que se deriven de su culpa Art.280 ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El depósito de bienes genéricamente designados. En esta modalidad el almacén tiene la obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad (bienes fungibles), en este caso los almacenes sólo están obligados a la conservación y existencia igual en calidad y en cantidad de mercancías depositadas y serán por su cuenta todas las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición de los bienes y mercancías, Art. 283 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Depósito bancario. Existen dos tipos de depósitos:

Depósito bancario de dinero. Es aquel por virtud del cual una persona deposita una determinada cantidad de dinero en moneda nacional, divisas o moneda extranjera en una institución bancaria a la cual le transfiere la propiedad y la obliga a restituir la suma

depositada en la misma especie, salvo el caso de los depósitos que se constituyan en sacos, cajas o sobres cerrados que no transfieren la propiedad al banco, arts. 267 y 268 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los depósitos de dinero se clasifican en: simples, en cuenta corriente y de ahorro.

Depósito bancario de títulos. Aquí el depositante entrega a una institución bancaria títulos pero sin transferir la propiedad, salvo que por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con la obligación de restituir otros tantos de la misma especie, en este caso el depositario únicamente responde por la simple conservación material, a menos que por convenio expreso se haya constituido el depósito en administración, en el cual el depositario se obliga a efectuar el cobro de los títulos y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquellos confieran al depositante.

Notas comunes a los DEPÓSITOS ABIERTOS DE DINERO (vs depósitos cerrados de dinero):

SON DEPÓSITOS IRREGULARES ya que, al ser el dinero fungible, la entidad depositaria adquiere la propiedad del dinero y, con ella, las facultades de uso y disposición, quedando frente al depositante obligada a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (tantundem). De discutida naturaleza jurídica (ni depósito ni préstamo) constituyen una categoría per se

El d° de dominio del cliente depositante se convierte en un d° de crédito a la restitución de la suma dineraria. La obligación de restitución de la entidad sustituye a la obligación de custodia propia de los contratos de depósito; aunque la entidad debe hacer uso profesional y diligente de los fondos para asegurar su restitución.

La acción del depositante para solicitar la restitución prescribe a los 15 años (art. 1964 C.c.), plazo que se empieza a contar, en los depósitos a la vista desde el momento en que la entidad depositaria se niegue a la restitución, y en los depósitos a plazo desde el momento en que pueda exigirse la restitución

Clases: Las más frecuentes son: a) a la vista, b) a plazo.

Depósitos bancarios de dinero a la vista el dº de crédito a la restitución de los fondos puede exigirse en cualquier momento. Imponen un deber de comportamiento diligente a la entidad que tiene que poder cumplir esa.

Son contratos reales y unilaterales

Las obligaciones de la entidad son

1. Restituir la suma
2. Pagar intereses al depositante
3. Clases:

En cuenta corriente (“simbiosis” contractual). En este caso el depositante adquiere la posibilidad de utilizar el servicio de caja sin limitaciones.

En cuentas o libretas de ahorro: en estos depósitos la entidad no presta un servicio de caja con igual intensidad que en los depósitos en cuenta corriente; aunque efectúe pagos y cobros por cuenta del cliente la disponibilidad de fondos suele exigir la presentación de la libreta que es un documento de legitimación nominativo: esto es sirven para legitimar a su poseedor como titular para el ejercicio de los derechos que en el mismo se mencionan. Su presentación es inexcusable para el ejercicio del derecho incorporado.

Depósitos bancarios de dinero a plazo fijo

El depositante, en virtud de pacto expreso, se obliga a respetar un determinado plazo para exigir la restitución del dinero. A diferencia de los depósitos a la vista, aquí hay disponibilidad unilateral de los fondos por la entidad, razón por la que abona al depositante intereses más elevados. El contrato suele documentarse en libretas nominativas e intransferibles (títulos de legitimación)

Habitualmente, los contratos de depósito a plazo incluyen la posibilidad de sacar dinero del depósito antes de que pase el plazo acordado, a cambio de una penalización o de una comisión que deberán estar recogidas en el contrato.

Es criterio del Banco de España que sea una penalización o una comisión, su importe no debe ser superior al de los intereses brutos devengados desde que se contrató el depósito hasta la fecha de cancelación.

Por tanto, la diferencia fundamental entre este tipo de depósitos y los depósitos “a la vista” (cuentas corrientes y libretas de ahorro) consiste en que en éstos el cliente puede disponer del dinero de forma inmediata sin ningún tipo de penalización. A cambio, la remuneración de los depósitos a plazo suele ser superior.

Estos son los depósitos tradicionales, pero hay otros tipos de depósitos en los que la rentabilidad está vinculada a la evolución de un índice, al valor de una cesta de acciones o incluso a que tenga lugar o no un acontecimiento futuro, depósitos que no permiten la cancelación anticipada o si la permiten es en unas condiciones muy distintas a las de los depósitos tradicionales.

Depósitos estructurados, que son depósitos bancarios (al vencimiento recuperará el capital invertido) en los cuales la rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o varios índices bursátiles, de la cotización de un grupo de acciones, o cualquier otro.

Debe tener en cuenta que, aunque la entidad se comprometa a devolver al vencimiento la totalidad del importe invertido, es importante valorar con detalle las circunstancias que pueden influir en la rentabilidad del producto.

Como suelen ser depósitos a medio plazo, es importante fijarse en las condiciones en que se puede recuperar la inversión a largo plazo: si existe la posibilidad de cancelarlo anticipadamente y, de ser así, cuál es la comisión por dicha cancelación. En el caso de depósitos, muchas veces no se permite la cancelación anticipada o si se permite el importe de la penalización de ésta puede ser muy elevado. En todos los contratos se debe recoger la obligación de la entidad de reembolsar el principal del depósito al vencimiento.

Depósitos “dobles” o “mixtos”.

- La inversión se divide en dos partes o tramos.
- La primera suele ser un depósito a plazo fijo, normalmente de pocos meses, que se remunera a un tipo de interés fijo elevado e incluso llamativo y en el que suele ofrecerse “liquidez inmediata”.
- La segunda suele ser un producto financiero de larga duración y cuya rentabilidad suele fluctuar, ya sea por tratarse de un depósito cuya rentabilidad depende de un índice variable ya por ser una participación en un fondo de inversión o de pensiones sujeto por naturaleza a las fluctuaciones de los mercados.
- Ambos tramos están vinculados entre sí de forma que la obtención de la rentabilidad del depósito a plazo fijo está condicionada a suscribir y mantener el producto de larga duración.
- La inversión permitida en el segundo tramo normalmente será igual o superior a la del primero.

Lo que diferencia una cuenta de ahorro-vivienda de una cuenta de ahorro normal es que el cliente se compromete a usar las cantidades depositadas en ella para financiar la compra de su vivienda habitual, a cambio de beneficiarse de un trato fiscal favorable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.)

Usted puede elegir cualquier cuenta o depósito a plazo (da lo mismo que ya exista o sea de nueva creación), como su cuenta ahorro-vivienda. Sólo tiene que identificarla como tal en su declaración del I.R.P.F., comprometiéndose a partir de entonces ante la Hacienda Pública (no ante la entidad bancaria) a no utilizar el dinero allí depositado más que para comprar su vivienda habitual.

Algunas entidades ofrecen cuentas de ahorro con el nombre comercial de “cuenta de ahorro vivienda”, que tienen una remuneración más alta que la correspondiente a una cuenta de ahorro normal, siempre que el cliente se comprometa a identificar esa cuenta a efectos fiscales, en su declaración del IRPF, como tal. La mayor remuneración se justifica porque la entidad considera, dada la finalidad de la cuenta, que el cliente no va a retirar los fondos a corto plazo.

2.4.- Créditos refaccionarios y de avió.

Definición. Es el contrato en virtud del cual una persona llamada acreditada se obliga a invertir el importe del crédito otorgado por el acreditante, en la adquisición de materias primas y materiales, así como en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa art.321 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se otorga bajo la forma de apertura de crédito para el fomento de la producción de una determinada empresa que se encuentra trabajando o lista para empezar a laborar.

Elementos Personales

El aviado. Es el acreditado, es el que recibe el crédito El aviador. Es el acreditante y es el que otorga el crédito.

B) Contrato De Crédito Refaccionario

Definición Es el contrato en el que el acreditado se obliga a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado, así como en pago de pasivos derivados de créditos utilizados en el año anterior y que se hubieren invertido en la forma indicada o bien en el pago de adeudos fiscales de acuerdo al art. 323 LGTOC.

Elementos Personales El refaccionador. Es el acreditante o banco. El refaccionado. Es el acreditado el que recibe el crédito

Diferencias Entre Avío Y Refaccionario

El crédito de avío se diferencia del refaccionario en cuanto a que el primero se aplica directamente al proceso inmediato de la producción; es decir, a la acción inmediata de producir y el refaccionario se aplica en una operación más de fondo, consistente en preparar a la empresa para la producción.

Forma Y Registro

La fracción III del art. 326 de la LGTOC, dispone que estos contratos deberán consignarse en contrato privado ante dos testigos y deberán contener: a) Objeto de la operación; b) La duración y la forma en que el aviado o refaccionado, en su caso, podrán disponer del crédito; los bienes que se afecten en garantía y; d) Los demás términos y condiciones que convengan las partes.

Los contratos deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas que corresponda cuando abarque bienes inmuebles y cuando afecte bienes muebles, en el Registro de Comercio.

Garantía De Los Créditos

Los créditos de habilitación o avío, dice el art. 322 de la LGTOC, estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes.

Los créditos refaccionarios quedarán garantizados con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y útiles, con los frutos o productos futuros de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el crédito, art. 324 LGTOC.

Preferencia

Los créditos de habilitación o avío, debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios, y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad art. 328 LGTOC.

Documentación Del Crédito

El acreditado, según lo dispone el art. 325 LGTOC, podrá otorgar a la orden del acreditante pagarés para representar las disposiciones que haga, siempre que sus vencimientos no sean posteriores al crédito, que se hagan constar en tales títulos su procedencia de manera que queden identificados y que contengan las anotaciones de registro del crédito original.

Rescisión Del Contrato Y Vencimiento Anticipado

El acreditante podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el pago del crédito, en los casos siguientes: a) Si el acreditado emplea el importe del crédito en fines distintos a los pactados; b) Si el acreditado no atiende su empresa con la debida diligencia; y c) Cuando el acreditado traspase la empresa para cuyo fomento se haya otorgado el crédito sin consentimiento previo del acreditante arts. 327 y 328 LGTOC.

UNIDAD III

3.1.- Cartas de crédito.

En comercio internacional es frecuente detectar palabras que describen cosas diferentes según el país en el cual se apliquen, aún en un mismo idioma, o que tienen diversas acepciones (piense usted que el vocablo “goma” en México describe por igual al caucho, a una banda elástica, a la que usamos para borrar o mascar y hasta a un tipo de dulce). Análogamente, existen países que utilizan el término Crédito Comercial para referirse a esta forma de pago, pero en México (por ejemplo) tal acepción se emplea también para operaciones de compraventa a plazo de 30, 60 y 90 días y, por tal motivo, se recomienda aclarar cuál tipo de operación se está pactando. Entre algunos usuarios se acostumbra emplear las letras C. C. I. para abreviar los términos Carta de Crédito de Importación o Crédito Comercial Irrevocable –pero la abreviatura puede servir también para la Cámara de Comercio Internacional– y se usa también el nombre Crédito Documentario que, de hecho, es el utilizado en las versiones en español de los documentos elaborados por la Cámara Internacional de Comercio sobre este tema. Pero, remontándonos al origen británico de esta forma de pago, la acepción más utilizada es la de Carta de Crédito, traducción directa de los vocablos “Letter of Credit” originales, aunque para efectos prácticos quienes emplean cotidianamente esta modalidad se refieren a ella usando la abreviatura L / C. Quien inicia los trámites ante el Banco para establecer una Carta de Crédito es el importador (“importer”), a quien también podemos referirnos como comprador (“buyer”) o, para emplear el nombre que recibe en Cartas de Crédito, el ordenante (“applicant”); en tanto que a su contraparte –el exportador (“exporter”) o vendedor (“seller”)– le conocemos como beneficiario (“beneficiary”). El ordenante, una vez que su Banco le ha calificado una línea de crédito para este fin o, si es el caso, cuando se hubieran constituido las garantías líquidas exigidas por aquél, requisita el formato de Carta de Crédito que tal institución le proporcione con base en los pormenores con los cuales deberá tramitarla. Si el Banco encuentra tales instrucciones congruentes y completas aceptará iniciar los trámites, convirtiéndose así en el Banco Emisor (“Issuing” Bank), siendo lo más importante recordar que este Banco siempre tiene el compromiso, ante el beneficiario, de hacer frente a la L / C en cuanto se cumplen los términos y condiciones respectivos. Toda vez que el Inglés británico difiere del americano, en ocasiones se usa el nombre: “Opening” Bank, para referirse al Banco emisor y como un

derivado de la traducción directa de “opening”, también se acostumbra solicitar la “apertura” de una Carta de Crédito, en vez de requerir que se “emita” una de ellas, o referirse al Banco “Aperturador”. Si el Banco emisor opera con Bancos corresponsales en la plaza o país del beneficiario, conviene que el ordenante lo informe al exportador para que identifique si alguno de ellos coincide con el Banco con el que usualmente realiza sus demás transacciones, ya que eso agilizará los trámites y minimizará el importe de comisiones y gastos.

Hacerlo a la inversa (es decir, que el exportador defina cuál Banco en su país quiere que intervenga en la transacción, sin verificar que el Banco emisor mantenga corresponsalía con el mismo) obligará al Banco emisor a “triangular” los trámites a través de algún otro Banco con el cual sí mantenga relaciones contractuales para operar Cartas de Crédito. De igual forma se debe especificar si el beneficiario prefiere que un Banco en su país sea quien quede comprometido a pagarle o si no le afecta que sea algún otro Banco ubicado en país distinto al suyo el que asuma el compromiso.

Dependiendo de la función que se requiera lleven a cabo otros Bancos, distintos al Banco emisor, podrá intervenir alguno de los a continuación indicados: • Banco notificador o avisador (“advising” Bank).- La institución bancaria que actúa bajo esta nomenclatura NO asume compromiso de pago (aceptación ni negociación) ante al beneficiario, únicamente le notifica las características del crédito que deberá cumplir para poder exigir lo conducente al Banco emisor.

Conviene revisar con mayor detalle las funciones de un Banco notificador para puntualizar sus ventajas y para ello pregúntese usted mismo ¿cómo podría diferenciar una L / C legítimamente emitida, de otra elaborada fraudulentamente? Los Bancos notificadores, mediante el uso del SWIFT –o por medio de claves y contraseñas que intercambian con otros Bancos en el mundo– sí pueden ratificar la aparente autenticidad de una Carta de Crédito y, de hecho, lo hacen antes de enviar los avisos correspondientes al beneficiario. Además, los citados Bancos avisadores son quienes reciben, del beneficiario, la documentación requerida en la Cartas de Crédito y –por práctica bancaria– la revisan antes de remitirla al Banco emisor, de forma tal que las discrepancias se detectan casi de inmediato para que el exportador pueda tratar de corregirlas con la brevedad del caso. •

Banco confirmador (“confirming” Bank).- Este tipo de Bancos adhieren su compromiso de pago (aceptación o negociación) al beneficiario en complemento, pero también con absoluta independencia, al invariablemente asumido por el Banco emisor.

El beneficiario podrá entonces exigir, directamente, a este tipo de Banco su pago, en un plazo máximo de 5 días hábiles, después de haberle entregado la documentación respectiva. Esta característica, al compararla con las obligaciones de un Banco notificador, acorta el tiempo requerido por el beneficiario para recibir su pago, pero exige que el Banco confirmador, a su vez, haya cubierto –para sí– el riesgo de que el Banco emisor (o cualquier otro Banco intermedio que le hubiera solicitado a él confirmar la L / C) no le reembolse los importes liquidados al beneficiario. Por tal motivo, no es suficiente que ordenante y beneficiario decidan que exista un Banco confirmador en su transacción, sino que entre Bancos exista el acuerdo (normalmente mediante Convenios de Corresponsalía ya firmados entre ellos) para confirmar sus Cartas de Crédito. Cuando los respectivos Bancos con los cuales trabajan ordenante y beneficiario no mantienen ese tipo de Convenios, pueden entre ellos identificar un corresponsal común (con quien sí existan) y solicitarle a aquél que intervenga en la operación.

3.2.- El descuento.

Definición Es un contrato de apertura de crédito en el que el acreditante (descontante o descontador), pone una suma de dinero a disposición del acreditado (descontatario), a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento posterior. El importe del crédito que concede el acreditante es igual al del crédito que adquiere, disminuido en una cantidad proporcional al tiempo que falta para que venza.

Concepto: por el contrato de descuento bancario la entidad (descontante) se obliga a anticipar al cliente (descontatario) el importe de un crédito dinerario de vencimiento futuro mediante el abono de su importe menos una cantidad – “descuento” proporcional al tiempo que falta para dicho vencimiento y en atención al riesgo del crédito- y el cliente descontatario se obliga a enajenar a favor de la entidad el crédito descontado y, en caso de que éste no fuera satisfecho por el deudor, a restituir su importe a la entidad.

Elementos esenciales del tipo contractual:

Crédito no vencido contra un tercero del que es titular el cliente descontante. Créditos instrumentado en títulos cambiarios (letra de cambio, pagaré o cheque) u otros documentos, sean o no título-valor (certificaciones de obra de las Administraciones públicas, facturas...)

Anticipo por la entidad del importe del crédito con deducción de ciertas cantidades (“descuento”) Cesión del crédito a la entidad descontataria. Cesión “pro solvendo” o cláusula “salvo buen fin”

Contenido del contrato

✓ **Obligaciones de la entidad:**

Anticipo de la cantidad con descuento

No reclamar la restitución del importe antes del vencimiento del crédito o de que hayan sido infructuosas las gestiones de cobro

Diligencia en la gestión de cobro del crédito. Debe hacer todo lo preciso para evitar que el crédito cedido se perjudique. La entidad responde de los daños que cause a su cliente si gestiona negligentemente y perjudica el crédito (vid art. 1170.2 C.c.)

✓ **Obligaciones del cliente:**

Declaración de las características del crédito y de la solvencia del deudor

Transmisión del crédito a la entidad descontante. El modo de transmisión depende de la naturaleza del crédito cedido (títulos de crédito por endoso, otros documentos por cesión ordinaria (art. 347 C. de c.)

Pago anticipado de los intereses (“descuento”)

Cervantes Ahumada define el descuento: Como la adquisición, por parte del descontante, de un crédito a cargo de un tercero del que es titular el descontatario, mediante el pago al contado del importe del crédito, menos la tasa de descuento.

El descuento es síntesis, es la adquisición al contado de un crédito a plazo.

Así en virtud del descuento el descontatario debe transmitir al descontante la titularidad de un crédito aún no vencido, y este último se obliga a entregar al descontatario el importe de dicho crédito, menos la deducción convenida.

Descuento Cambiario

Se conoce con este nombre el descuento de créditos que están representados por títulos de crédito, principalmente por letras de cambio o pagarés. El descuento cambiario se realiza mediante endoso del título que hace el descontatario a la orden del descontante. El primero, en su carácter de endosante y, por tanto, de obligado en vía de regreso, responde solidariamente del pago del título, si el obligado directo no lo hace.

Descuento De Crédito En Libros

De acuerdo al art.288 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los créditos abiertos en los libros de los comerciantes podrán ser objeto de descuento, aun cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor, siempre que se reúnan las siguientes condiciones: Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijos Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito. Que el descuento se haga constar en póliza. Que el descontatario entregue al descontante letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito.

Por su parte el art. 289 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el descontatario será considerado, para todos los efectos legales, como mandatario del descontante, en cuanto se refiere al cobro de los créditos, materia del descuento.

3.3.- Créditos prendarios.

Contrato por el que la entidad prestamista (entidad de crédito o establecimiento financiero) transmite la propiedad de una suma de dinero al cliente prestatario, quien se obliga a restituirla y abonar los intereses pactados. Arts. 311 y C. de c.

Concepto, naturaleza y caracteres

El art. 1740 CC señala que “Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y luego se la

devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo”.

En efecto, el contrato de préstamo mutuo se diferencia del préstamo de uso o comodato en que el objeto de la prestación es “dinero u otra cosa fungible” de tal modo que el prestatario adquiere la propiedad de las cosas prestadas (art. 1753 CC), y debe devolver, no la misma cosa, sino otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuante, una vez ha entregado las cosas, no conserva acción real alguna respecto a las mismas, sino tan solo la acción personal de cumplimiento a fin de exigir al mutuatario la restitución de la cosa, asumiendo este último los riesgos de su pérdida, una vez entregada. Por el contrario, en el contrato de comodato, el comodante conserva sus acciones reales, pues no pierde la propiedad de la cosa entregada, si bien sufre los riesgos de pérdida de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor.

Además, tal y como señala el art. 1740 CC, en sus dos últimos párrafos, el comodato es esencialmente gratuito, mientras que el simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés. En el contrato de comodato no puede pactarse retribución alguna a favor del comodante, pues en ese caso nos encontraríamos ante un contrato de arrendamiento. En el simple préstamo o contrato de mutuo, si el prestatario se compromete exclusivamente a la devolución del dinero prestado el contrato se habría celebrado de forma gratuita, mientras que, si se compromete además a abonar un interés remuneratorio, el contrato se habría celebrado con carácter oneroso.

Tal y como viene configurado el contrato de préstamo en el Código civil parece tratarse de un contrato de naturaleza real, de tal modo que se perfecciona en virtud de la entrega de la cosa objeto de préstamo y no del mero consentimiento. Igualmente se ha predicado por doctrina y jurisprudencia el carácter real del tradicional préstamo mercantil. De este modo, de la mera promesa de prestar por parte del prestamista, no nacería, en principio, obligación alguna, como tampoco surge la obligación de devolución para el prestatario, hasta que el bien fungible objeto del contrato no es entregado a este último. En ese momento la propiedad del bien se transmite al prestatario el cual debe restituir otro

tanto de la misma especie y calidad. Es por ello por lo que tradicionalmente también se considera al contrato de préstamo, tanto civil como mercantil un contrato unilateral. En realidad, el prestamista no asume obligaciones. La entrega del objeto del préstamo es constitutiva del préstamo mismo y no cumplimiento de una obligación previa por su parte. El único obligado por el contrato de préstamo es el prestatario: debe devolver la cantidad prestada y, en su caso, los intereses estipulados.

Sin embargo, cabe hablar, en el momento actual, de una crisis de la categoría de contratos reales. Con carácter general se viene a admitir la validez del mero acuerdo de voluntades del que nazca la obligación de prestar, por un lado, y de devolver lo prestado por otro. Por un lado, el carácter consensual del préstamo es fácilmente predicable en el ámbito de la actividad bancaria, en el que la formalización del préstamo se realiza habitualmente con anterioridad a la entrega o puesta a disposición de las cantidades prestadas

Pero es que incluso, al margen del ámbito en que se desenvuelven esos sectores más específicos de la actividad crediticia, se afirma, en aras del principio de autonomía de la voluntad, que debe admitirse la validez de un contrato en virtud del cual el prestamista se compromete a entregar una cantidad de dinero en un plazo determinado y el prestatario a devolverlo. 2. Forma y prueba del contrato De considerarse un contrato real, no exige más formalidad para su validez que la propia entrega de la cosa prestada. Ahora bien, si se admite la categoría del préstamo consensual, debemos admitir igualmente la posibilidad de celebrar un contrato de préstamo sin la concurrencia de la entrega simultánea, sino fundado exclusivamente en el acuerdo de voluntades. Hay quien afirma que, tratándose de un préstamo gratuito, a falta de entrega, debería mediar forma escrita (art. 632 CC), si bien, tratándose de un contrato oneroso bastaría el mero acuerdo verbal, en cuyo caso el problema no será tanto de forma como de prueba.

3. Obligaciones del prestatario

A) Devolución de lo prestado

De seguir la tradicional consideración del contrato de préstamo como contrato real y unilateral, sólo surgirían obligaciones para el prestatario, una vez ha recibido el objeto del préstamo. Una vez realizada la entrega, la obligación esencial es la devolución de otro tanto de la misma especie y calidad de la cosa prestada. Así, consistiendo el objeto del préstamo en dinero el art. 1170 CC establece que "El pago en dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España".

a) Nominalismo y cláusulas de estabilización En nuestro ordenamiento rige el sistema nominalista de tal modo que el prestatario deberá entregar la misma cantidad de dinero prestado, a pesar de su posible devaluación por el tiempo transcurrido, salvo que se haya estipulado alguna cláusula de estabilización. En concreto el art. 312 C de Co señala que el deudor cumple "devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor será en daño o en beneficio del prestador". El principio nominalista es, sin embargo, de carácter dispositivo. Las partes pueden determinar, a través del establecimiento de una cláusula de estabilización (valor oro o plata, valor-trigo, valor moneda extranjera, IPC... etc.), que el riesgo de la depreciación monetaria lo sufra el deudor en los préstamos gratuitos y, en los onerosos, que lo asuma igualmente el deudor pero no por la vía del pago de intereses, sino por la vía del abono, en el momento de la devolución, de una cantidad de dinero que entonces represente el valor que tenía el dinero prestado en el momento del préstamo . Lo que no cabe, como tendremos ocasión de comentar, es que el deudor deba soportar por duplicado la depreciación vía intereses y vía cláusula de estabilización.

En caso de que el préstamo lo sea de cosas fungibles distintas al dinero el deudor debe una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración su

precio (art. 312 C de Co) para el préstamo mercantil. De este modo, el riesgo de aumento de valor del producto prestado es del prestatario, y el riesgo de la depreciación de su valor, del prestamista. Rige pues también el principio nominalista, por así decirlo, para los préstamos de cosa fungible distinta del dinero, pues en caso contrario habría que devolver una cantidad del producto prestado equivalente al valor que la cantidad prestada tenía en el momento del préstamo, y no otro tanto.

Si el préstamo es de títulos valores, señala el art. 312 C de Co que el deudor cumplirá devolviendo "otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquellos se vieses extinguidos, salvo pacto en contrario".

b) El vencimiento del préstamo Respecto al momento en que el deudor debe cumplir su obligación de entrega, deberá éste ajustarse a lo estipulado en el contrato de préstamo. Tradicionalmente, la devolución del capital se pactaba en un plazo determinado y, mientras, generaba unos intereses, en caso de haber sido pactados, que se iban devengando en períodos temporales más breves, produciéndose su vencimiento de forma periódica. Sin embargo, en la actualidad, sobre todo en el caso del préstamo realizado por el profesional, ya sea entidad bancaria o financiera, el deudor ha de realizar pagos periódicos a lo largo del tiempo de duración del préstamo, los cuales comprenden no sólo intereses, sino también capital. Se trata de los denominados préstamos de amortización gradual, cuya práctica está hoy tan extendida, que podríamos decir que la excepción la constituiría el modelo de préstamo tradicional, en el que el vencimiento del capital se produce de una sola vez, al finalizar el período contractual.

B) El préstamo con interés

Regla general: libre fijación de tipos. Pero: la Ley 23 julio 1908 ("Ley Azcárate") considera usurarios, y declara nulos, los intereses remuneratorios a) desproporcionados a las circunstancias concurrentes en cada caso (v. gr. si son notablemente superiores al normal del dinero, STS 12 jul 2001); b) cuando contengan condiciones leoninas par el prestatario (v. gr. Abusando de la necesidad perentoria de dinero por un cliente) y c) cuando

impliquen la simulación de que el cliente ha recibido una cantidad mayor que la efectivamente entregada por el prestamista.

a) Interés remuneratorio a tipo fijo

La licitud del pacto de intereses, cuestión fuertemente controvertida a lo largo de la historia, fue consagrada en el art. 1755 del Código civil y 314 del Código de Comercio. En el en el ámbito mercantil es necesario que el pacto conste por escrito. Lo que no establece nuestro ordenamiento es límite cuantitativo alguno para el tipo de interés.

b) Interés remuneratorio a tipo variable

La naturaleza de los intereses variables es la misma que la de los intereses a tipo fijo: Se trata de intereses ordinarios o remuneratorios, tan solo se diferencian en que aquellos se determinan en virtud de un tipo cuya cuantía varía en el tiempo mientras que los segundos se determinan en función de un tipo fijo. Se pretende que en cada momento se pague por el dinero prestado el precio que ese dinero tiene en el mercado.

C) Incumplimiento de la devolución del capital o abono de interés

En caso de que, una vez llegado el vencimiento, esto es, el momento en el que contractualmente ha de devolverse la cantidad prestada, el deudor no cumpla, lógicamente, el acreedor dispondrá de la acción de cumplimiento. Pero además el incumplimiento del contrato de préstamo puede acarrear unas consecuencias específicas que merece la pena destacar. En primer lugar, si la amortización del préstamo se va realizando periódicamente, en cuotas, o plazos diferentes, es posible que el incumplimiento de uno de ellos traiga consigo el vencimiento anticipado del préstamo. Por otro lado, existen especialidades en lo atinente a la indemnización de daños y perjuicios, puesto que, tratándose normalmente de obligaciones dinerarias, el incumplimiento, o el mero retraso, trae consigo la obligación de abonar interés moratorio. a) Vencimiento anticipado La primera consecuencia que puede acarrear el

incumplimiento del abono de las cuotas de amortización o intereses es el vencimiento anticipado del préstamo si así se pactó. Hoy la mayoría de la doctrina y jurisprudencia admiten la validez del pacto de vencimiento anticipado del préstamo por incumplimiento del abono de alguno de sus plazos, por incumplimiento de otras obligaciones accesorias, e incluso por acaecimiento de eventos ajenos a la voluntad del deudor.

b) Interés moratorio.

La segunda gran consecuencia que acarrea el incumplimiento es el devengo de interés moratorio. Como es sabido, los intereses de demora han de ser satisfechos en caso de incumplimiento por parte del deudor de toda deuda pecuniaria, comenzando el devengo tras el requerimiento del acreedor o bien, si así se pactó, en el momento mismo en que se produce el incumplimiento (art. 1.100 CC). Lo más frecuente, en el caso de las obligaciones a plazo, es que se pacte la mora automática desde el momento del vencimiento de la obligación, sin necesidad de requerimiento. En el caso del préstamo mercantil así lo prevé, sin necesidad de pacto, el art. 316 C de C.

Si la obligación no generaba intereses remuneratorios, la cantidad debida devengará el interés legal del dinero (art. 1108 CC). Si hasta su vencimiento, el capital devengaba algún interés, el interés de demora será el pactado, es decir, lo que hasta ese momento era interés remuneratorio, pasa a convertirse en interés moratorio. Sin embargo, también es posible que las partes pacten un tipo de interés de demora superior al remuneratorio, para el caso de incumplimiento del deudor (arts. 1108 CC y 316 C de Co.

Estos puntos que exceden del interés nominal ordinario pactado tienen un verdadero carácter sancionador o punitivo por el incumplimiento.

Los intereses no satisfechos pueden acumularse al capital debido y pasar a devengar, a su vez, interés.

“Préstamo personal”. El préstamo personal es un producto bancario que le permite a usted, como cliente o prestatario, recibir una determinada cantidad de dinero (el denominado capital del préstamo) de una entidad de crédito (prestamista), a cambio del compromiso de devolver dicha cantidad, junto con los intereses correspondientes, mediante pagos periódicos (las llamadas cuotas).

Se llaman personales porque en este tipo de préstamos la entidad no suele contar con una garantía especial para el recobro de la cantidad prestada. Así tienen como garantía genérica los bienes presentes y futuros del deudor.

Los préstamos con garantía personal se destinan normalmente a la compra de bienes y servicios de consumo: un coche, un ordenador, amueblar la casa, irse de vacaciones, estudios en el extranjero.

- No suelen ser de importe elevado.
- El cliente responde del cumplimiento de sus obligaciones (devolución del importe prestado y pago de intereses y comisiones bancarias) con todos sus bienes, presentes y futuros. Por ello, es normal que antes de dar el préstamo la entidad de crédito estudie su capacidad de pago, solicitándole justificantes de sus ingresos (nóminas, rentas por alquiler...), un inventario de sus bienes o una declaración jurada de su patrimonio.
- El cliente no suele comprometer de forma particular ningún bien en concreto (por ejemplo, una vivienda, como sucede en los préstamos hipotecarios), por lo que la tramitación de este tipo de préstamos suele ser más rápida que la correspondiente a los préstamos hipotecarios. Sin embargo, suelen tener un tipo de interés más alto, o sea son más caros.

El crédito documentario es el medio de pago que ofrece un mayor nivel de seguridad en las ventas internacionales, asegurando al exportador el cobro de su operación.

El crédito documentario es una orden que el importador da a su banco para que proceda al pago de la operación en el momento en que el banco del exportador le presente la documentación acreditativa de que la mercancía ha sido enviada de la manera convenida. El banco del importador va a pagar si la documentación está en regla, con independencia de que en ese momento el importador tenga saldo o no. Es decir, el banco del importador garantiza la operación.

La documentación debe ser muy precisa e incluir todos los documentos que se han especificado en el crédito documentario. No puede haber ningún tipo de error, ni de

fondo ni de forma. Cualquier fallo en este sentido puede llevar al banco emisor a no proceder al pago, a la espera de que los errores sean subsanados.

El procedimiento comienza cuando el importador instruye a su banco para aperturar un crédito documentario y se lo comunica al exportador, indicándole la documentación que debe remitir. Acto seguido, el exportador procede al envío de la mercancía al lugar convenido y, paralelamente, a través de su banco, remite al banco del importador la documentación acreditativa de que la mercancía ha sido enviada en las condiciones acordadas. El banco del importador recibe esta documentación, comprueba que está todo en regla y procede al pago.

Tipos de créditos documentarios:

A) Revocable/irrevocable Revocable: es aquél que después de su apertura y antes de haber procedido al pago, el importador puede anularlo en cualquier momento a su libre voluntad, por lo que la seguridad que ofrece es muy reducida. Irrevocable: es aquél que una vez abierto ya no se puede cancelar, lo que garantiza al exportador que, si la documentación presentada es correcta, va a cobrar su venta.

B) Confirmado: Es este caso un tercer banco (normalmente un banco internacional de primera fila) garantiza el cumplimiento del pago en el supuesto de que el banco del importador no lo hiciera.

C) A la vista o a plazo. A la vista: el pago de la operación es al contado, por lo que en el momento de presentar la documentación el banco del importador procede al pago. A plazo: el pago de la operación es aplazado, por lo que una vez entregada la documentación hay que esperar al transcurso del plazo acordado para recibir el importe de la venta.

3.4.- Créditos hipotecarios

El préstamo hipotecario es un producto bancario que le permite a usted, como cliente o prestatario, recibir una determinada cantidad de dinero (el denominado capital del préstamo) de una entidad de crédito (prestamista), a cambio del compromiso de devolver

dicha cantidad, junto con los intereses correspondientes, mediante pagos periódicos (las llamadas cuotas).

¿Por qué se le llama hipotecario? Ese apellido le viene de que en este tipo de préstamos la entidad de crédito cuenta con una garantía especial para el recobro de la cantidad prestada: una hipoteca sobre un inmueble (una vivienda, por lo general) que suele ser propiedad del cliente.

Todos los préstamos tienen como garantía genérica los bienes presentes y futuros del deudor. Pero en el caso de los préstamos hipotecarios, si usted, por ejemplo, que es la persona que ha recibido el dinero, no paga su deuda, entonces la entidad de crédito puede hacer que se venda el inmueble hipotecado con el fin de recuperar la cantidad que usted haya dejado pendiente de pago. En caso de impago, la entidad prestamista puede recuperar la cantidad pendiente de cobro mediante la venta del bien hipotecado. Según se haya pactado en el contrato, puede haber una ejecución judicial o una ejecución extrajudicial de la hipoteca.

La ejecución judicial implica que la entidad, si se dan ciertas circunstancias recogidas en el contrato -normalmente el impago del préstamo- podrá poner a la venta el inmueble hipotecado.

La ejecución extrajudicial supone que la entidad, si se dan dichas circunstancias, podrá poner a la venta el inmueble hipotecado con la intervención de notario, pero fuera de un procedimiento judicial.

Una vivienda es el patrimonio más importante que podemos adquirir, pero a veces, la única forma de conseguirla es a través de un crédito hipotecario, pues para muchos resulta imposible contar con el dinero para comprar de contado una casa o departamento.

Un crédito hipotecario no es algo que deba tomarse a la ligera, sobre todo si consideramos que hay una variedad de alternativas y es fácil dejarse llevar por lo primero que encontramos. Existen entidades financieras y no financieras que las ofrecen, como los Institutos de vivienda Infonavit y Fovissste, Bancos y Sofomes.

¿Eres trabajador y cotizas para el IMSS?

Si llevas un tiempo haciéndolo, debes saber que, a lo largo de tu vida laboral, has acumulado una cantidad de dinero que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) guarda en la Subcuenta de Vivienda. Esta cantidad está formada con las aportaciones que tu jefe o empresa ha ido abonando a tu cuenta y equivale al 5% de tu salario integrado, es decir, tu sueldo más prestaciones.

¿Sabes lo que puedes hacer con ese ahorro?

- Usarlo como garantía si vas a solicitar un crédito a una entidad financiera (siempre y cuando tenga convenio con el Infonavit).
- Sumarlo a un crédito hipotecario que te dé la posibilidad de comprar una mejor vivienda.
- Mejorar tu pensión para el retiro.

Si tienes en mente usar tu ahorro para solicitar un crédito, toma en cuenta que tienes varias posibilidades:

Comprar

- Ya sea una vivienda nueva o usada
- Una vivienda hipotecada con el Infonavit
- O bien, mejorar una usada

Construir en un terreno que sea tuyo

Ampliar o remodelar

- Afectando la estructura de tu vivienda y con garantía hipotecaria
- Afectando la estructura de tu vivienda y sin garantía hipotecaria
- Mejorar tu casa sin afectar la estructura y con garantía hipotecaria

Pagar Hipoteca

- Pagar sólo tu hipoteca
- Pagar tu hipoteca y mejorar tu vivienda

Rentar

- Sólo rentar
- Rentar y comprar

UNIDAD IV TARJETAS DE CREDITO.

4.1.- Fideicomiso

Según la definición hallada en el Diccionario de la Real Academia Española, un fideicomiso es la disposición por la que el testador deja sus bienes a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala. Se reconoce como un fideicomiso al contrato mediante el cual una persona a la que se le conoce como fideicomitente o fiduciante delega determinados bienes de su propiedad, a otra persona llamada fiduciario, para que ésta administre de la mejor manera los bienes en beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario. ¿No les quedó claro? Vamos a poner un ejemplo que te permita comprender mejor qué es un fideicomiso y la forma en la funciona. Aquí te hablaremos de dos tipos de fideicomiso, el administrativo y el inmobiliario.

UN FIDEICOMISO ES: Una operación mercantil mediante la cual una persona -física o moral- llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando ésta a una Institución de Crédito (Art. 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

OBJETO DE UN FIDEICOMISO: Toda clase de bienes y derechos de propiedad del fideicomitente, salvo aquellos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular Art. 386 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

FIN DEL FIDEICOMISO: Aquél que se destina al objeto, que debe ser lícito y determinado.

Partes del Fideicomiso

- ✓ **FIDEICOMITENTE:** Persona física o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una Institución de Crédito.
- ✓ **FIDUCIARIO:** Es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario se convierte en el titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad.
- ✓ Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.
- ✓ **FIDEICOMISARIO:** Persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso

El fideicomiso administrativo

Un ejemplo práctico de un fideicomiso de administración es el siguiente: Si tienes un departamento y quieres que las rentas sean usadas para pagar la universidad de tu hijo, tienes que acudir a una institución financiera que se le conoce como fiduciario; en este caso tú eres el fideicomitente (o fiduciante), pues tú aportas el bien, en este caso el inmueble. El fiduciario, que es la institución financiera, se encargará de administrar el bien y garantizar, con las rentas generadas, el pago de los estudios de tu hijo. Tu hijo será el fideicomisario y las rentas serán las que den sustento económico a sus estudios; es decir, con las rentas se pagará su educación. El fiduciario designa a las personas responsables de la administración. Estas personas tiene la obligación de garantizar que se cumpla en todo momento el fin para el que se creó el fideicomiso; en este caso, que las rentas sean destinadas a la educación de tu hijo.

Si buscas que una institución financiera administre un bien por medio de un fideicomiso, debes seguir algunos pasos que ahora se te explicarán. Continuamos con el ejemplo del departamento; lo primero que debes hacer es acreditarte como propietario del inmueble para ceder los derechos, al presentar la escritura pública de tu propiedad. Es importante que la institución financiera que elijas esté debidamente autorizada para actuar como fiduciaria. Puede hacer esto desde la página: www.gob.mx/cnbv

El fideicomiso inmobiliario

El fideicomiso inmobiliario es un contrato en el que se involucran tres partes: fiduciante, fiduciario y el beneficiario o fideicomisario. El fiduciante o dueño del bien, traslada a una empresa, que se le conoce como fiduciario, la propiedad; la empresa se encargará de que se cumplan objetivos como, por ejemplo, la venta del inmueble en beneficio del fideicomisario.

El fiduciante es el titular del inmueble. Fiduciario es la organización con vasta experiencia en el sector inmobiliario, que se encargará de administrar e inspeccionar el avance de la obra y manejará los fondos. Los beneficiarios o fideicomisarios son los que reciben el inmueble edificado, de acuerdo a las características solicitadas. El fiduciario no tiene intereses involucrados en el inmueble, pues sólo vigilará y hará cumplir que el objetivo del fideicomiso se lleve a cabo.

Vamos a poner un nuevo ejemplo que ayude a entender la figura de fideicomiso inmobiliario. Tú eres propietario de un inmueble; es una inversión que ya realizaste y quieres que genere una ganancia, un bien económico. Te has dado cuenta de que el terreno ahora tiene más valor en comparación al precio de compra, pero decides que venderlo no es la mejor opción. Piensas que puedes construir y así generar una mayor plusvalía, pero no tienes los recursos ni la experiencia, decides buscar a un desarrollador inmobiliario, éste te propone contratar con una institución financiera, para que actúe como fiduciario o encargado de administrar el proyecto. El fiduciario estará encargado de vender y promocionar el inmueble edificado. En este caso el banco es la entidad fiduciaria, que administra los recursos del proyecto. Tú y el desarrollador inmobiliario se constituyen en los fideicomitentes. Los beneficiarios son los que reciben el inmueble edificado.

4.2.- Reporto

Concepto usado en Comercio y prácticas comerciales.

Es aquella operación que se efectúa siempre mediante la celebración de un contrato, en el que el "reportado" entrega al "reportador" una cantidad de títulos- Valor, a cambio de un precio convenido más un premio o comisión, con el compromiso de que al vencimiento del contrato, el reportador le devuelva al reportado, por el mismo precio

convenido, una cantidad igual de títulos-valor de la misma especie y características, aun cuando físicamente no sean los mismos.

Esta operación tiene semejanza con un préstamo prendario con garantía en títulos-Valor, con la diferencia de que en el reporto, el "reportador" no recibe los títulos en garantía sino en Propiedad, y consecuentemente, durante la vigencia del contrato puede disponer de ellos libremente.

REPORTO

Contrato mediante el cual el reportador adquiere por una suma de Dinero, la Propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la Propiedad de otros tantos de la misma especie en el Plazo convenido, y contra reembolso del mismo precio más un premio.

EL REPORTO

El reporto, es un contrato por virtud de la cual el reportador adquiere la propiedad de los títulos de crédito a cambio de una suma de dinero, pero se obliga a transferir al reportado otros títulos de la misma especie y la misma suma de dinero más un premio, después del plazo convenido.

Dinero vs. Entrega de títulos Reportador Reportado; pasa el tiempo y la Entrega de títulos vs. Dinero entrega al reportador, dinero más premio y éste entrega títulos de la misma especie.

El deudor en este contrato es de reportado y el acreedor es el reportador, por lo que en principio el premio queda a favor del reportador pero se puede haber pacto en contrario. Así las cosas, el reportador adquiere títulos de crédito y entrega una suma de dinero y tiene que devolver otros más o menos de la misma especie y recibe la suma de dinero que dio más un premio.

El reporto es una opción bursátil y crediticia, normalmente se usa para financiamiento en precio, el reporto es una opción a corto plazo.

DURACIÓN DEL REPORTO.

El plazo máximo que se puede pactar es de 45 días, se puede prorrogar una o varias veces, con la simple mención "prorrogado". Toda cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

A falta de plazo señalado, si el reporto se celebró entre el primero y antes del veinte del mes, terminará el último día del mes en cuestión y si se celebró después del veinte, terminará el último día del mes siguiente..

Es menester comentar que las casas de bolsa celebran reporto por más tiempo, toda vez que la CNBV, autoriza reporto hasta por 180 días, situación totalmente contraria a la Ley.

CARACTERÍSTICAS DEL REPORTO.

- El reporto es un contrato real que se perfecciona por la entrega de los títulos y si son nominativos por su endoso; en estricto derecho no hay reporto cuando no se da el elemento real que es la entrega.

- Las formalidades del reporto consiste en que debe constar por escrito, contener los nombres del reportado y del reportador, la clase de títulos y los datos para su identificación.

- Término para su vencimiento, el período máximo que puede durar un reporto es de 45 días, es un contrato a corto plazo, si no se fija la vigencia, el término vencerá:
 - a) Si el contrato se celebró dentro de los primeros veinte días del mes, vence el último de ese mes.

 - b) Si se celebró dentro de los últimos 10 días de ese mes, vence el día último del mes siguiente.

- Se puede prorrogar las veces que se quiera.

· La propiedad que adquiere el reportador es compleja, porque el reportado le transmite una propiedad limitada, toda vez que mientras el reportador tenga en su propiedad los títulos, los frutos se producen para el reportado y las cargas las soporta el reportado.

ABANDONO DEL REPORTO.

Si al día siguiente hábil no se prórroga el contrato o el reportado no liquida la operación, se tendrá por abandonada la operación y el reportador se quedara con los títulos y la proporción que adquiere es plena y cobrará las diferencias al reportado. En la práctica el reporto no consta por escrito, ya está elaborado por un contrato maestro o normativo celebrado entre los bancos para sus reportados.

4.3.- Actividades financieras auxiliares.

Artículo 4o.- Se consideran actividades auxiliares del crédito:

I. La compra-venta habitual y profesional de divisas;

II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, y

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar, en forma habitual y profesional, operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional, salvo en los casos previstos en este artículo.

Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En todo caso, dichas autorizaciones solo podrán ser otorgadas a las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 82 de esta Ley y, por su propia naturaleza, serán intransmisibles.

Las autorizaciones para realizar las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como sus modificaciones, se publicarán, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

Las entidades financieras que, conforme a las leyes que las rijan, puedan celebrar las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no requerirán de la autorización citada y, en sus operaciones con divisas, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables.

Tampoco requerirán de la autorización a que se refiere este artículo las sociedades anónimas registradas como centros cambiarios ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto por el artículo 81-B de esta Ley.

Para los efectos de la presente Ley, no se consideran actividades habituales y profesionales las operaciones con divisas conexas al pago por la venta de bienes o prestación de servicios que lleven a cabo personas físicas o morales cuya actividad u objeto social no sea la compra, venta o cambio de divisas a través de cualquier medio. Las operaciones a que se refiere el presente artículo deberán sujetarse en todo momento a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, para efectos de lo previsto en esta Ley, por divisas se entenderán las mencionadas en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley del Banco de México.

III. La transmisión de fondos.

4.3.1.- Depósitos en almacenes.

Entidades dedicadas al almacenamiento de bienes o mercancías bajo su custodia, amparados por certificados de depósito. Además, otorgan financiamiento tomando como garantía los bienes bajo su custodia.

Los Almacenes Generales de Depósito tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías

bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito. Asimismo, otorgan financiamiento tomando como garantía los mismos bienes o mercancías. Estas entidades también pueden emitir certificados de depósito sobre bienes y mercancías almacenados en bodegas que no forman parte de sus instalaciones; a esas bodegas se les denomina “habilitadas” y tienen la característica que la operación y control de dicha bodega está a cargo del Almacén General de Depósito.

Los Almacenes Generales de Depósito son los únicos facultados para expedir certificados de depósito y son responsables de las mercancías que amparen dichos documentos. Los certificados de depósito se pueden otorgar como garantía de créditos contratados con instituciones de crédito. Asimismo, el alcance de sus actividades está en función del nivel que tengan autorizado:

- Nivel I.- exclusivamente para almacenamiento agropecuario y pesquero;
- Nivel II.- almacenamiento de bienes o mercancías de cualquier clase;
- Nivel III.- almacenamiento de bienes o mercancías de cualquier clase y mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal;
- Nivel IV.- además de las actividades citadas en los niveles anteriores, otorguen financiamiento con garantía sobre los bienes o mercancías recibidas en depósito.
-

4.3.2.- Fianzas.

¿Qué es una Fianza?

Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace. Es un contrato accesorio en el que intervienen mediante vínculo contractual un acreedor, un deudor principal y un fiador. Es un contrato en virtud del cual una institución de fianzas, se compromete a garantizar el cumplimiento de obligaciones con contenido económico, contraídas por una persona física o moral ante otra persona física o moral privada o pública, en caso de que aquella no cumpliera.

Características

Las características de la fianza son:

- Se otorga a Título oneroso (cobro de primas por el servicio)
- El fiador es una persona moral debidamente autorizada por SHCP
- Se garantiza la obligación mediante una póliza

Elementos que intervienen en la contratación de una fianza

- Beneficiario de la póliza: persona física o moral a quien se otorga la póliza
- Fiado: persona física o moral a nombre de quien se emite la póliza
- Obligado solidario: es la persona física o moral que se compromete con sus bienes de forma colateral a cumplir la obligación contraída por el fiado ante la afianzadora en caso de que el fiado no cumpla.
- Intermediario: es la persona física o moral que pone en contacto a la afianzadora de una relación jurídica comercial
- Afianzadora: es la persona moral autorizada legalmente para otorgar fianzas.

Diferencia entre Seguro y Fianza

- El seguro es un contrato principal, en tanto la fianza es un contrato accesorio de garantía.
- Las prestaciones del asegurador consisten en asumir riesgos. A su vez en la fianza se garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación de dar de hacer o de no hacer.
- El cobro de primas en las fianzas se establece como porcentaje del monto afianzado y en los seguros se tiene en cuenta la posibilidad de pérdidas y experiencia acumulada.

- La fianza, es un contrato tripartito, pues intervienen tres elementos personales, el fiado, el acreedor y la afianzadora. Por su parte el seguro es un contrato bipartito y cuenta sólo con dos elementos personales, la aseguradora y el asegurado.
- En el contrato de seguro, a petición del asegurado, este puede cancelarlo en cualquier momento. La fianza de empresa sólo puede ser cancelada cuando la obligación principal termine.
- Los contratos de seguros y fianzas también difieren en cuanto a la actualización del objeto protegido, ya que cuando acontece la eventualidad prevista en el contrato, se presenta el siniestro en materia de seguros. En fianzas, cuando el fiado incumple con la obligación garantizada, el beneficiario deberá presentar formal reclamación.

Afianzadora

Una compañía afianzadora es una persona moral, cuyo objetivo específico es el de expedir pólizas (fianza) mediante el cobro de una prima, con las cuales se garantiza el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Su función principal consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones, mediante el establecimiento de la fianza como instrumento de garantía.

Importancia de una Afianzadora

- Prestan sus servicios de liquidez y solvencia
- Al obligarse a cumplir las obligaciones afianzadas, si sus fiados no lo hacen, prestan a estos su propia solvencia.
- Ayuda al desarrollo económico y social de un país. Es fundamental al garantizar las obras de infraestructura que coadyuvarán al bienestar social.

4.3.3.- Seguros.

El seguro es un medio para la cobertura de los riesgos al transferirlos a una aseguradora que se va a encargar de garantizar o indemnizar todo o parte del perjuicio producido por la aparición de determinadas situaciones accidentales.

Los Principios del Seguro

El seguro no es un mecanismo de protección nuevo, de hecho, es una de las más antiguas instituciones comerciales que se conocen.

La actividad aseguradora se ha ido desarrollando desde hace cientos de años como consecuencia de la búsqueda de la seguridad ante cualquier evento imprevisto.

El pago de la prima garantiza recibir una compensación (la indemnización) en el momento en que se produzca el hecho contra el cual se protege mediante el contrato de seguro y conforme a las características de dicho contrato. El seguro es una actividad indemnizatoria

La finalidad de la indemnización es devolver al asegurado a la situación inicial. En otras palabras, con el pago de una prima de seguro se compra una promesa, una futura prestación, no es algo material. Solo se materializa cuando ocurre el siniestro, pero la garantía de indemnización siempre ha existido, ha estado ahí desde el primer día de entrada en vigor del seguro.

Actividad de Servicios

Cuando un individuo paga una prima de seguros no recibe nada material a cambio; lo que recibe es un compromiso de servicio futuro en el momento en el que se produzca la situación establecida en el contrato. Por lo tanto, la actividad aseguradora es fundamentalmente una actividad de servicios.

A su vez, la actividad aseguradora utiliza muchos otros servicios profesionales como, por ejemplo, reparadores, médicos, abogados, peritos, conductores, gestores, etc.

Por ejemplo, una persona que contrata un seguro de salud recibirá atención médica cuando lo necesite: una revisión, un diagnóstico, una operación quirúrgica, etc.

O también, una persona que contrata un seguro de automóvil que incluya la cobertura de asistencia en viaje o la de vehículo de sustitución recibirá estos servicios en caso de ser necesario.

Actividad económica y financiera

La actividad aseguradora es una actividad económico-financiera:

La aseguradora percibe unas primas y a cambio, genera indemnizaciones que son masas económicas.

Logra una redistribución de capitales, es decir, emplea los recursos económicos generados por todos los asegurados en aquellas situaciones de necesidad individual.

Invierte sus fondos, bajo control legal, para obtener beneficios, mejorar las prestaciones a los asegurados y tener mayor solidez como empresa. Algunos compromisos de la entidad de seguros son a largo plazo (por ejemplo, proporcionar rentas de jubilación) y tendrá que realizar las inversiones adecuadas que permitan abonar la prestación en el futuro.

Es muy importante destacar que la entidad aseguradora no puede realizar inversiones de cualquier forma; debe cumplir con una serie de requisitos legales a fin de garantizar sus compromisos y, además, sus operaciones están sujetas a control por parte de los organismos estatales.

4.3.4.- Factoraje.

El **factoraje** o **factoring** es la adquisición de créditos provenientes de ventas de bienes muebles, de prestación de servicios o de realización de obras, otorgando anticipos sobre tales créditos, asumiendo o no sus riesgos. Por medio del contrato de factoraje un comerciante o fabricante cede una factura u otro documento de crédito a una empresa de factoraje a cambio de un anticipo financiero total o parcial. La empresa de factoraje deduce del importe del crédito comprado la comisión o interés y otros gastos.

El factoraje es un producto financiero que los bancos, cajas de ahorro o compañías especializadas ofrecen a las empresas. Además del anticipo financiero, la compañía de factoraje puede:

- Asumir el riesgo crediticio

- Asumir el riesgo de cambio, si la factura es en moneda extranjera
- Realizar la gestión de cobranza
- Realizar el cobro efectivo del crédito y asesorar a su propia compañía aseguradora.
- Asesorar al cliente sobre la salud financiera de los deudores (morosos).

El factoraje suele ser utilizado por las Pymes (pequeñas y medianas empresas) para satisfacer sus necesidades de capital circulante, especialmente en los países en los que el acceso a préstamos bancarios es limitado. El factoraje es útil a las Pymes que venden a grandes empresas con elevados niveles de solvencia crediticia.

En el factoraje suelen participar tres partes:

- Vendedor, cliente o cedente
- Empresa de factoraje, factor o cesionario
- Deudor o cedido

En algunas modalidades de factoraje (principalmente en el factoraje de exportación) pueden participar otras partes, como compañías aseguradoras o terceros encargados de gestiones de cobranza.

Tipos de factoraje

- Factoraje sin garantía o sin recurso. El factoraje sin recurso implica la compraventa de facturas por el 100% del valor de las mismas menos un porcentaje o diferencia de precio, sin requerir la firma de vales o garantías de ningún tipo. La empresa de factoring asume totalmente el riesgo de incobrabilidad del deudor.
- Factoraje con garantía o con recurso. El factoraje con garantía o con recurso implica la compraventa de facturas, recibiendo el cliente un anticipo financiero por una parte del valor de dichas facturas. Las empresas que desarrollan esta modalidad de factoraje no asumen el riesgo de incobrabilidad del deudor y, por ello, solicitan al cliente la firma de un vale, de un aval o de una fianza como garantía del adelanto recibido. El factoraje con recurso se asemeja a lo que comúnmente se conoce como cesión de crédito en garantía.

- Factoraje doméstico. El factoraje doméstico es el realizado con documentos de crédito representativos de compraventas dentro de un país.
- Factoraje de exportación. El factoraje de exportación corresponde a la compra de documentos de crédito que documentan ventas al exterior. Habitualmente la compañía que realiza el factoraje se asegura la cobrabilidad mediante un seguro de crédito con una compañía aseguradora o con otra compañía de factoraje del país del importador.
- Factoraje de importación. El factoraje de importación es el aseguramiento de créditos que exportadores de un país otorgaron a importadores de otro país. Es el complemento del factoraje de importación y suele incluir los servicios de gestión de cobranza y transferencia de los fondos al país del exportador.
- Factoraje corporativo. El factoring corporativo es la cesión global de las cuentas a cobrar de una empresa. La compañía de factoraje suele encargarse de realizar adelantos financieros a los proveedores, así como el pago de cuentas a cobrar o salarios.
- Factoraje de créditos por ventas ya realizadas. El factoraje de créditos por ventas ya realizadas es la forma más habitual de factoraje. Los créditos adquiridos corresponden a mercadería o servicios ya recibidos por el comprador.
- Factoraje de créditos por ventas futuras. En algunas legislaciones se permite ceder créditos a cobrar de ventas a realizar. Esta modalidad suele ser habitual cuando existen flujos a compradores habituales o créditos a cobrar a tarjetas de crédito.
- Factoraje al vencimiento o Maturity Factoring. Conocido como factoraje de "Precio Madurez", constituye básicamente una operación de servicio completo, pero sin financiamiento, el factor hará el análisis de los deudores y determinará el monto del crédito aprobado, que se comprometerá a pagar si el deudor no lo hace.
- Factoraje sin notificación o factoraje secreto. El cliente no comunica a sus compradores que ha cedido sus créditos a favor del financista o favor. Se emplea principalmente en aquellos casos en que los compradores no mirarían con buenos ojos la cesión de sus acreencias a favor de una firma extraña a la relación habitual con su proveedor.
- Factoraje por intermedio o Agency Factoring. Es una variedad del factoraje de exportación y se describe como acuerdo en virtud del cual otra entidad diferente del

factor efectúa las cobranzas (usualmente el mismo vendedor). Esta modalidad constituye un acuerdo de servicio completo, pero no incluye la actividad de las cobranzas y solo algunas veces asume el riesgo crediticio y el seguimiento y control del mayor de ventas.

- Factoraje "no revelado". Es un factoraje en virtud del cual se ofrece un monto limitado de crédito (como por ejemplo el 80% del total cedido) con la finalidad de incentivar al cliente para que cumpla con eficiencia las funciones de administración y control del crédito que otorga.

Ventajas e inconvenientes

Ventajas

- Ahorro de tiempo, ahorro de gastos, y precisión de la obtención de informes.
- Permite la máxima movilización de la cartera de deudores y garantiza el cobro de todos ellos.
- Simplifica la contabilidad, ya que mediante el contrato de factoring el usuario pasa a tener un solo cliente, que paga al contado.
- Saneamiento de la cartera de clientes.
- Permite recibir anticipos de los créditos cedidos.
- Reduce el endeudamiento de la empresa contratante. No endeudamiento: Compra en firme y sin recurso.
- Se puede comprar de contado obteniendo descuentos.
- Para el personal directivo, ahorro de tiempo empleado en supervisar y dirigir la organización de una contabilidad de ventas.
- Puede ser utilizado como una fuente de financiación y obtención de recursos circulantes.
- Las facturas proporcionan garantía para un préstamo que de otro modo la empresa no sería capaz de obtener.
- Reduce los Costos de operación, al ceder las Cuentas por cobrar a una empresa que se dedica a la factorización.
- Proporciona protección en procesos inflacionarios al contar con el dinero de manera anticipada, con los que no pierde poder adquisitivo.

- En caso del Factoring Internacional, se incrementan las exportaciones al ofrecer una forma de pago más competitiva.
- Eliminación del Departamento de Cobros de la empresa, como normalmente el factor acepta todos los riesgos de créditos debe cubrir los costos de cobranza.
- Asegura un patrón conocido de flujos de caja. La empresa que vende sus Cuentas por Cobrar sabe que recibe el importe de las cuentas menos la comisión de factorización en una fecha determinada, lo que la planeación del flujo de caja de la empresa.

Inconvenientes

- El factor puede no aceptar algunos de los documentos de su cliente.
- No es una forma de financiamiento de largo plazo.
- El cliente queda sujeto al criterio de la sociedad factor para evaluar el riesgo de los distintos compradores.

El factor sólo comprará la Cuentas por Cobrar que quiera, por lo que la selección dependerá de la calidad de las mismas, es decir, de su plazo, importe y posibilidad de recuperación.

4.3.5.- Arrendamiento financiero

El arrendamiento financiero es un contrato en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral (arrendatario), constriñéndose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de dichos bienes, las cargas financieras y los accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones:

- Comprar los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato

- Prorrogar el contrato para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases estipuladas en el convenio
- Participar con el arrendador del precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y los términos pactados previamente

Dentro del tema de las alternativas elegibles, es menester tener en mente los siguientes puntos:

- Si en el contrato se incluye el deber del arrendatario de adoptar, de antemano, alguna de las opciones reseñadas, éste será responsable de los daños y perjuicios de no hacerlo
- El arrendador no podrá oponerse al ejercicio de la elección adoptada por su contraparte, o
- En el evento de haber concertado la obligación de seleccionar alguna de las posibilidades descritas al fin del plazo obligatorio, el arrendatario notificará por escrito al arrendador, por lo menos con un mes de anticipación, cuál elegirá. De omitirse este aviso, el arrendatario responderá por los daños y perjuicios, con independencia de lo convenido en el contrato

Bibliografía básica y complementaria:

- ❖ Ruiz, Torres. Humberto Enrique. Derecho Bancario. Editorial Oxford. México, 2009.
- ❖ Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Porrúa. México, 2006.

Linkografía consultada

- <https://www.gob.mx/cnbv>
- <http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/RodriguezMK/tesis.pdf>
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5140/9.pdf>
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5140/5.pdf>

LEGISLACION UTILIZADA:

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2019
- ✓ Ley de Instituciones de crédito
- ✓ Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- ✓ Ley del Mercado de Valores.